

Las ordenanzas locales. Siglos XIII-XVIII

Miguel-Ángel LADERO QUESADA *

1. Introducción. Elementos de comparación: Cataluña y Castilla

En su *Tratado de la perfección del triunfo militar*, escrito en latín en 1456 y traducido al castellano en 1459, imagina el cronista real Alfonso de Palencia el viaje de Castilla a Italia efectuado por un caballero castellano, al que bautiza con el simbólico nombre de *Exercicio*, en busca de la experiencia y la discreción que permitieran alcanzar a los de su patria el triunfo a que les hacían acreedores sus cualidades guerreras. En su trayecto, habla nuestro personaje con gentes diversas, y Palencia se vale de los diálogos para mostrar su visión de otras sociedades y, de paso, algunos contrastes entre su organización, sus gentes y sus ideales de vida y los que el autor consideraba predominantes en aquella Castilla tan mal gobernada, a su modo de ver, por Enrique IV, pero tan llena de vitalidad y posibilidades. A su paso por tierras castellanas, *Exercicio* ha mantenido diálogo con unos labradores sobre asunto tan propio de la sociedad aristocrática como era la inconveniencia de que los rústicos practicaran la caza de monte, *que en otros tiempos usavan los muy nobles varones*. Aun condenando aquella especie de perversión del orden social, aprovecha Palencia para criticar veladamente los excesos venatorios a que se libraba Enrique IV, y para hacer ver cómo, en definitiva, de aquellos y otros abusos derivaba la situación caótica en que vivía Castilla: *Por cierto —opina uno de los labradores— más razonablemente devíamos nosotros aborrecer los usos de los grandes, que todas las cosas de toda parte corrompen, usando mal de sus mayorías, pues lo que poseen para ensanchar la república, convierten en destrucción della mesma, e aparejando a sí mesmos caída bien merecida, ponen a nosotros mezquinos en la pérdida postrimera...*

Palencia no abomina del predominio social de la nobleza ni de los valores caballerescos pero entiende que sólo darán su fruto dentro de una orga-

* Universidad Complutense. Madrid.

nización de la *república* que asuma valores de orden y obediencia propios más del mundo de las ciudades que no del de los grandes señores que dominaban en Castilla, pero ha escogido un argumento aristocrático típico para acompañar a *Exercicio* en su recorrido castellano. El ideal cívico —aprendido en la Italia de los humanistas más que en las ciudades castellanas y andaluzas que tan bien conocía— entra en escena cuando el caballero *Exercicio* llega a Barcelona, *ciudad muy más rica que las otras cibdades de aquella provincia, e, como maravillado, andovo mirando con diligencia las partes della dignas de loor, y traba conversación con un amable cibdadano catalán*, al que declara: *yo soy español, de la más extendida España, ca vosotros los catalanes con razón poseedes nombre de españoles, e agora vine a esta vuestra cibdad para aver de ir adelante. Et non sin cabsa mucho considero cuánto esta cibdad resplandezca por un increíble aparato sobre las otras cibdades de España que yo fasta agora he visto*.

Su interlocutor le informa sobre la decadencia presente de Barcelona y sobre las causas primeras de su esplendor: *Et porque más derecha e provechosamente comprehendas lo que dixere, considera la esterilidad desta provincia, la qual, en respecto de la más extendida España, se puede llamar del todo sin fruto. Mas las loables costumbres de los moradores causaron abundancia a nuestra cibdad e a todo su señorío...*, entre las que destaca el comercio, el buen uso de las propiedades, y el *amor a las cosas públicas*.

Y así entramos en materia, de mano de las *loables costunbres* y del *amor a las cosas públicas*, que eran la culminación del ideario «cívico-humanista» de Alfonso de Palencia materializado sobre todo en las ciudades italianas pues el viajero *Exercicio* constata *quanto vea ya decrecer la corrupción de la república mientras vo caminando faz a Oriente*. De modo que, para Palencia, *ex Oriente lux*. Pero, ¿qué había ocurrido para que un castellano, conocedor del mundo tan vivo y complejo de las ciudades de su país, se expresara así, dejando aparte la personal admiración del escritor hacia el humanismo florentino?¹.

* * *

Porque, sin duda, el florecimiento de las ciudades, de sus *costumbres* y de su organización como *república*, inspirada en el concepto de *universitas*

¹ Textos tomados de Alfonso de Palencia, *Tratado de la perfección del triunfo militar*, Ed. Mario Penna, Madrid, 1959 (*Biblioteca de Autores Españoles*, CXVI), pp. 348-355. Sobre el ideario político y el «humanismo cívico» de Palencia, *vid.* B. R. Tate, «The Civic Humanism of Alfonso de Palencia», *Renaissance and Modern Studies* (Nottingham), 23 (1979), 25-44, y «Alfonso de Palencia: an interim biography», en *Letters and Society in Fifteenth-Century Spain*, Llangrannog, 1993, pp. 175-191.

o *comunidad*, había ocurrido en territorio castellano desde hacía siglos, e incluso, en muchos aspectos y casos, el régimen concejil y la legislación local habían sido precoces respecto a los de otros ámbitos. Los *fueros* más antiguos datan del siglo X (Castrojeriz, 974), y la mayoría se encuadran cronológicamente entre el último cuarto del XI y los comienzos del XIII. Son la base sobre la que los concejos actúan con un grado considerable de autonomía político-administrativa y jurídica².

El régimen catalán de *cartas de población y franquicia*, tan común en el mismo período, sustenta una vinculación más estrecha con los poderes condales o señoriales, con menor desarrollo de la autonomía local, aunque algunas de tales cartas (Tortosa, 1149, Lérida, Balaguer, Agramunt) serían «comparables con los fueros breves de Castilla»³. Hay que esperar «al gran impulso urbano de la época de Jaime I y Pedro el Grande»⁴, para encontrar un desarrollo del derecho local capaz de fundamentar mayores grados de autonomía político-administrativa (*Recognoverunt proceres, Ordinacions d'en Sanctacília* en Barcelona, *Consuetudines Ilerdeneses*, redacción final de las *Costums de Tortosa, Consuetudines Gerundeses...* muchas de ellas en proceso de ampliación y modificación aún en el siglo XIV)⁵. Pero sucede que, al llegar a este punto, es en Cataluña «donde con mayor fuerza pervive el Derecho local una vez recibido el Derecho común durante los siglos XII y XIII»⁶. Más adelante indicaré alguna posible razón de que esto sea así.

² V., especialmente, el clásico trabajo de G. Sánchez, «El Fuero de Madrid y los derechos locales castellanos», en *El Fuero de Madrid*, Madrid, 1932 (nueva ed. 1963). A. García Gallo, «Aportación al estudio de los Fueros», *AHDE* (1956), 387-446. R. Gibert, «El derecho municipal de León y Castilla», *AHDE* (1961), 695-753, «El derecho privado de las ciudades españolas durante la Edad Media», *Récueils... Jean Bodin*, VIII (1957), 181-220, y «Libertades urbanas y rurales en León y Castilla durante la Edad Media», *Les libertés urbaines et rurales du XI^e au XV^e siècle*, Bruselas, 1968, 188-218. *Fueros y Cartas Pueblas de Castilla y León. El derecho de un pueblo*, Salamanca, Junta de Castilla y León, 1992. Para el conjunto de los reinos hispánicos: J. M. Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó, *Curso de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1989, 3.^a ed., cap. diez y catorce. A. M. Barrero García y M. L. Alonso Martín, *Textos de derecho local español en la Edad Media. Catálogo de fueros y costums municipales*, Madrid, 1989. E. de la Cruz Aguilar, «Un ensayo de valoración del Derecho Municipal», *Una oferta científica iushistórica internacional dl Dr. José María Font Rius*, Barcelona, 1985, 113-135.

³ J. M. Pérez-Prendes, *Curso...*, Madrid, 1989, p. 535.

⁴ J. M. Font Rius, *Cartas de población y franquicia de Cataluña. II. Estudio*, Madrid-Barcelona, 1983, pp. 124-234. Sus otras obras fundamentales sobre historia municipal, comenzando por su *Orígenes del régimen municipal de Cataluña* (1945) han sido reeditadas en el volumen titulado *Estudis sobre els Drets i Institucions Locals en la Catalunya Medieval*, Barcelona, 1985.

⁵ A. M. Barrero, «Las costumbres de Lérida, Horta y Miravet», *AHDE*, 1974, 485-536. *Consuetudines Dertosaes*, Ed. J. Massip Fonollosa, Tarragona, 1972. *Costums de Tortosa* (Estudios con motivo del séptimo centenario), Tortosa, 1979 (entre ellos, J. M. Font Rius, «El procés de formació de les Costums de Tortosa»).

⁶ Pérez-Prendes, 565. Una síntesis clara sobre el régimen municipal en C. Batlle, «Esquema de l'evolució del municipi medieval a Catalunya», *Estudis Baleàrics*, V-31 (1988), 61-72.

* * *

Ha habido, sin duda, singularidades divergentes en la evolución política local de Castilla y de Cataluña, desde los últimos decenios del XIII, pero señalemos, ante todo, la existencia de rasgos comunes debidos al enraizamiento de uno y otro régimen municipal en el mismo sistema social, que generaba una constitución política estamental y, por lo tanto, oligárquica, en ambos casos. Sin embargo, en Cataluña quedó mejor y más establemente definido cuál era el ámbito de autonomía del poder municipal, al consolidarse el concepto de *universitas* comprensivo de toda la ciudadanía y su participación desigual en el poder, dividida en *manos*, y al estar al frente del gobierno un «patriciado urbano» específico —con exclusión de la nobleza—, formado por los *ciudadans honrats*; La limitación de actuaciones de los delegados del poder regio-condal (vegueres, batlles), la cristalización más temprana del régimen de corporaciones de oficios, bajo control del municipio, y la mejor definición de competencias del *brazo* real o ciudadano en Cortes, y de las ciudades como recaudadoras y gestoras de las finanzas regias extraordinarias —sobre todo desde mediados del XIV— completan este perfil somero, susceptible de admitir muchos matices que no es del caso hacer ahora⁷.

Mientras tanto, en Castilla, desde los tiempos de Alfonso X, la intervención regia en la vida municipal se hace más continua, tanto directa como indirectamente, y contribuye a recortar la autonomía de los poderes locales. El poder regio en Castilla es, tradicionalmente, más fuerte; el proceso de territorialización de las leyes y de creación de instituciones de gobierno regias, aumenta esa fortaleza en la Baja Edad Media, así como la independencia respecto a los concejos con que los reyes desarrollan su fiscalidad. La intervención regia culmina con el envío de *corregidores*, y la historia de esta institución entre 1348 y 1480 refleja el grado de capacidad efectiva de intervención que la monarquía ha tenido en cada momento. Por otra parte, la caballería ciudadana y la «nobleza media» urbana emergente, que dominan los gobiernos locales, mantienen vínculos de interés y dependencia hacia el poder real y, con mucha frecuencia, hacia el de los grandes nobles, vínculos que son externos en cierto modo al mundo de la ciudad y que contribuyen a debilitar la realidad de su autonomía; así se observa en la evolución misma de las Cortes castellanas. En el interior del espacio concejil, la tendencia de las oligarquías a reproducir un modelo señorial aumenta por el hecho de que la mayoría de las ciudades eran centro de jurisdicción y gobierno para territorios más o menos extensos. El resto de la población, aunque tuviera cauces de participación dentro del sistema estamental-oligárquico, había renunciado de hecho el ejercicio del poder y la representación de la *res publica*,

⁷ Un resumen de estas cuestiones, con bibliografía, en M. A. Ladero Quesada, «El ejercicio del poder real en la Corona de Aragón: instituciones e instrumentos de gobierno (siglos XIV y XV)», *En la España Medieval* (Madrid), 17 (1994), 31-93, p. 80 y ss.

que monopolizaba el *regimiento* desde mediados del siglo XIV. Y, en fin, la organización gremial, incompleta durante mucho tiempo, tampoco pudo ser base de participación ciudadana en esos *comunes provechos* de que escribía Gómez Manrique refiriéndose al gobierno de Toledo hacia 1480⁸. Este panorama que acabo de esbozar es válido para las ciudades y villas reales o *re-alengas*, pues en las plazas sujetas a señorío el poder del señor era mayor y la autonomía municipal menor, en general.

De las diversas realidades que acabo de esbozar se derivan necesariamente consecuencias en el ámbito legislativo y documental. Se conservan numerosas *ordinacions* u ordenanzas —llamadas *establiments* en algunas ciudades— de localidades catalanas escritas a partir de los últimos decenios del siglo XIII, mientras que, para las castellanas, aunque las hubo también desde aquella misma época⁹, es rara la conservación de *ordenanzas* anteriores al XV y muchas de ellas, más o menos transformadas, se conocen a través de las recopilaciones hechas a finales de aquel siglo y el XVI.

Hay aquí cierto desequilibrio en la cronología de las ordenanzas pero, más todavía, una concepción diferente de cómo y qué debía conservarse por escrito para la memoria de las épocas futuras, y esto no es una realidad ajena a la conciencia que se tenía de la autonomía y de la realidad misma del ser político municipal, porque el archivo es un signo principal de identidad. Pues bien, hay bastantes archivos municipales catalanes que cuentan con abundante documentación desde el siglo XIV, mientras que muy pocos de la Corona de Castilla están en la misma situación antes del siglo XV, a menudo muy avanzado —lo que, dicho sea de paso, se repite en otros niveles y tipos de archivos—, salvo en lo que se refiere a la conservación del fuero y de algunos privilegios principales.

¿Por qué sucede esto? Dejemos al margen los casos de destrucción fortuita o intencionada a lo largo de tantos siglos. Hay algo más. Tal vez no se prestaba la atención o el interés necesarios para conservar actas de sesiones, cuentas, ordenanzas incluso; tal vez, también, hubo expolios o destrucciones realizados desde el interior del mismo poder concejil. Lo cierto es que parece prestarse menos interés a lo que el archivo significa como símbolo de la conciencia ciudadana y testimonio de su perennidad, más allá de los avatares de la pugna política y de los intereses de los grupos dominantes. Sólo en Murcia fue muy cuidadosa la conservación, acaso debido a su posición mar-

⁸ Exposición más amplia de estos aspectos en M. A. Ladero Quesada, «Monarquía y ciudades de realengo en Castilla. Siglos XII a XV», *Anuario de Estudios Medievales*, 24 (1994), 719-774.

⁹ Ordenanzas de Oviedo de 1245 y 1274, en C. Miguel Vigil, *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, Oviedo, 1889. De Sevilla de 1272 y 1279, en J. D. González Arce, «Cuadernos de ordenanzas y otros documentos sevillanos del reinado de Alfonso X», *Historia. Instituciones. Documentos*, 16 (1989), 103-122. De Valladolid, sobre uso de pastos y caza, de 1267 (L. de Corral, «Ordenanzas del concejo de Valladolid sobre pastos y cazas en 1267», *Boletín de la Sociedad Castellana de Excursiones*, VII (1915-1916), 65-66.

ginal, lejana y doblemente fronteriza, y al ejemplo de las ciudades próximas de la Corona de Aragón. La enérgica acción de los Reyes Católicos en pro de la puesta a punto de los archivos y conservación de los documentos marcó así el comienzo de una época nueva en muchas partes, como lo fue, también, en las relaciones entre poder real y poderes municipales. Gracias a aquel cambio —que fue secundado por los nobles en sus señoríos— conocemos hoy muchas ordenanzas locales del ámbito de la Corona de Castilla que, de otro modo, también se habrían perdido.

En Cataluña las cosas ocurrieron de manera relativamente distinta. Al igual que en Castilla, la que llamaremos «época de las ordenanzas» comenzó en la segunda mitad del siglo XIII y tomó, en general, el relevo de una época anterior, la de las cartas de población y cartas de franquicia, que siguieron vigentes en muchos casos como «estatutos jurídicos primarios de la vida local» que eran¹⁰, y se integraron o copiaron en «cuerpos de ordenamientos jurídicos locales» o *Costums* (por ejemplo en las *Consuetudines Ilerdeneses*, o en el *Llibre de les Costums de Tortosa*) y, desde luego, en muchos cartularios municipales, junto con otros privilegios de la localidad¹¹.

Entre los ejemplos más antiguos de *ordinacions* establecidas por las autoridades municipales se cuentan las de La Guardia dels Prats (1275), Ager, en el Pirineo, desde 1278, Barcelona (1301), y las de Balaguer, a partir de 1313, a los pocos años de haberse promulgado las *Consuetudines Balagarii*, estudiadas ambas por el Prof. Font Rius¹². Tortosa conservó en libros de copias, por orden cronológico, sus *ordinacions*, entre 1340 y 1687; las del XIV fueron publicadas en una iniciativa pionera por Francesch Carreras i Candi, hace setenta años, junto con las de La Guardia dels Prats, Barcelona y *mostafería* de Solsona (1434)¹³.

En estos casos, como en muchos otros, se observa que no se trata de recopilaciones o sistematizaciones tardías, sino de la yuxtaposición de copias por orden cronológico, para su conocimiento y uso por los mismos escribanos municipales que las copiaban y por sus sucesores. Así se observa en las *ordinacions* utilizadas en estudios recientes por diversos historiadores de ciudades catalanas, que se benefician en general de un magnífico acer-

¹⁰ Font Rius, *Cartas de población...*, p. 267.

¹¹ Font Rius, *Cartas de población...*, pp. 308 y ss., alude genéricamente a estos cartularios conocidos como *Llibre Vert*, *Llibre Vermell*, *Llibre de la Cadena...* y a su composición desde mediados del XIII. A este género correspondería el *Llibre de la Cadena* de Reus (J. M. Guix Sugranyes, *El «Llibre de la Cadena» de Reus. Règim jurídic de la vila en l'Edat Mitjana*, Reus, 1963, 2 vols., prólogo de J. M. Font Rius).

¹² «Notas sobre la evolución jurídico-pública de una comunidad local del Pirineo catalán: Ager», y «El antiguo derecho local de la ciudad de Balaguer», trabajos ambos reeditados en *Estudis sobre els drets i institucions locals...* Vid. sus orientaciones generales sobre *ordinacions* en el prólogo al libro de Guix Sugranyes citado en la nota anterior.

¹³ Fr. Carreras y Candi, «Ordinacions urbanes de bon govern a Catalunya (segles XIII a XVIII)», *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, XI y XII (1923-1926).

vo documental desde el siglo XIV¹⁴. La necesidad de refundición e índice se dejaría sentir pronto en las principales municipalidades y han dado lugar a un caso tan extraordinario como son los volúmenes de *bans* desde 1394 y las *rúbriques de deliberacions i d'ordinacions* redactadas en torno a 1477 por los escribanos del Consell de Barcelona, y continuadas en 1608 por otro de ellos, Esteve Gilabert Bruniquer, cuya obra ha sido editada en nuestro siglo¹⁵. Es más escaso, al parecer, el tipo de recopilación sistemática y actualizada de ordenanzas semejante al que tanto se dio en la Castilla del siglo XVI.

En el ámbito rural señorial, las ordenanzas fueron, en general, más tardías, y se produjeron tanto a iniciativa comunal como del señor, para regular aspectos de la vida agraria o, en otras ocasiones, el régimen de gobierno local. Hay diversos textos ya publicados y, a la vista de su contenido, se comprueba que son fuentes valiosísimas para el conocimiento de la vida y economía tradicionales de Cataluña, lo mismo que sucede para Castilla con las ordenanzas que después mencionaré. Más allá de diferencias formales, de cronología, de relaciones entre poderes que las emiten, las ordenanzas locales nos muestran la imagen de sociedades muy próximas y semejantes en sus ritmos vitales y formas de organización¹⁶.

2. Potestad normativa y ordenanzas locales en la Corona de Castilla

2.1. De los Fueros a las Ordenanzas

La elaboración de normas de derecho local para su aplicación en ciudades o villas castellanas y leonesas y en las áreas rurales dependientes de ellas atravesó por varias etapas desde finales del siglo XI. En la primera, lo habi-

¹⁴ Por ejemplo, entre las recientes: J. Lladonosa i Pujol, *Historia de la ciutat de Lleida*, Barcelona, 1980. Ch. Guilleré, *Girona Medieval. I: l'etapa d'apogeu (1285-1360). II: crisis i desenvolupament (1360-1460)*, Girona, 1991. S. Sobrequés i Vidal, *Societat i estructura política de la Girona medieval*, Girona, 1975. E. Junyent, *La ciutat de Vic i la seva història*, Barcelona, 1976. F. Cortiella i Odena, *Una ciutat catalana a les darreries de la Baixa Edat Mitjana: Tarragona*, Tarragona, 1984. E. Fort i Cogul, *Noticia històrica d'una singular institució medieval. La comunitat de pobles del Camp de Tarragona*, Barcelona, 1975.

¹⁵ *Rúbriques de Bruniquer. Ceremonial dels Manifests Consellers y Regiment de la Ciutat de Barcelona*, Barcelona, Ajuntament, 1912-1916, 5 vol.

¹⁶ Por ejemplo, A. Palau i Dulcet, *Ordinacions de Prenafeta, Miramar, Figuerola y Montornés. 1459*, Montblanc. Requesens, 1930. Ordenanzas rurales de Mataró de 1489 (ed. 1965). M. Riu, «Les ordinacions de la vila de Sant Llorenç de Morunys», *Miscel·lania Pau Vila*, Granollers, 1975, 349-374 (año 1553). Sobre organización del poder local, las de Olot, San Juan de las Abadesas, Blanes, Prat de Llobregat y Fatarella estudiadas por J. M. Font Rius, «Ordenanzas de reforma orgánica en municipios catalanes» *AHDE*, 31, 1961, y «Ordinacions locals en terres del Baix Llobregat», *Estudios Históricos y Documentos de los Protocolos*, Barcelona, 1977, V. La gama de posibilidades de estudio que ofrecen estas y otras fuentes normativas locales se expone amenablemente en el librito de M. A. Vila i Comaposada, *La vida i l'economía de Catalunya. Segles XIII a XVII*, Barcelona, 1983.

tual era que el rey otorgara un Fuero, o bien que confirmara el elaborado por el concejo en algunos casos más antiguos. Bastantes Fueros se modificaron y ampliaron con el paso del tiempo; es bien conocido, por otra parte, que algunos de ellos, o sus derivaciones más o menos matizadas, se aplicaron al gobierno y administración de diversas localidades, lo que ha permitido establecer relaciones y formar familias con este tipo de normas jurídicas, así como poner de relieve su falta de especificidad o peculiaridad con relación a tal o cual núcleo donde estuvieron vigentes. La insuficiencia de contenidos del Fuero obligaba al otorgamiento de privilegios y *ordenamientos*, o bien en momentos posteriores, o bien, en el mismo momento de la repoblación y organización de la ciudad y su territorio, como sucede en Andalucía y Murcia durante el siglo XIII. En tales circunstancias, a veces pudo haber también adiciones al Fuero hechas en alguna localidad a iniciativa concejil y otras iniciativas del mismo origen que pueden considerarse como paleo-ordenanzas, ya en la primera mitad del XIII.

Así pues, Fueros y privilegios han sido considerados como las primeras formas de Derecho local existentes en la historia castellano-leonesa, aunque hay mucho de artificial en la distinción entre Derecho local y Derecho territorial que antaño se hizo, si se considera tanto su respectivo contenido normativo —que es semejante en muchos casos— como el hecho de que el ámbito de aplicación del Fuero era no sólo el núcleo urbano sino también el territorio (*alfoz, tierra*) que dependía de él, incluyendo un número variable, según los casos, de lugares o aldeas¹⁷.

Pero en los últimos siglos de la Edad Media los fueros se habían convertido «en auténticas antiguallas», por dos razones: «en primer lugar, por la asunción por parte del poder real de la capacidad legislativa, introduciendo normas más acordes con la realidad bajomedieval... que acabaron derogando *de facto* buena parte del contenido de los viejos fueros, y, en segundo lugar, debido a que las materias /incluidas en los Fueros/ que luego integrarían el elenco de competencias de los municipios y, por ende, las materias de ordenanzas, se habían quedado obsoletas, por contener disposiciones muy rígidas, en absoluto adaptadas a las realidades y a las necesidades concretas de cada municipio» De modo que, aunque conviene comenzar el estudio de las ordenanzas «a partir de los fueros /porque/ también contenían disposiciones sobre la organización administrativa del municipio, policía rural, policía urbana, abastos, organización gremial, propios», etc., hay que desarrollarlo partiendo de otros supuestos, puesto que las ordenanzas fueron «fruto de las necesidades reales de los concejos, lo que hace que tengan una frescura de la que carecen otros textos, jurídicamente más relevantes», como son los Fueros mismos¹⁸.

¹⁷ A tener en cuenta las consideraciones de A. Iglesia Ferreirós, «Derecho municipal. Derecho señorial. Derecho regio», *Historia. Instituciones. Documentos* (Sevilla), 4 (1977), 115-197.

¹⁸ P. Porras Arboledas, «Las ordenanzas municipales. Algunas propuestas para su estudio y un ejemplo», *Espacio, Tiempo, Forma*, III, 7 (1994), 49-64.

La extensa época de las ordenanzas cubre más de quinientos años, hasta el final del Antiguo Régimen, e incluso en épocas más cercanas han seguido siendo la expresión normativa característica de los poderes municipales. La época de las ordenanzas fue el amplio período final de evolución de las formas de derecho local, en unos siglos caracterizados, ya desde el XIII, por la territorialización cada vez más amplia de las normas legales, favorecida por los principios jurídicos de raíz romanista y por el auge de la autoridad monárquica¹⁹.

2.2. La potestad de ordenanza

Es preciso plantear ahora la cuestión sobre quiénes tenían potestad legislativa para emitir ordenanzas y cómo la ejercían. Esa potestad correspondía tanto a los reyes como a los concejos y, en las tierras de jurisdicción señorial, a los señores. No eran potestades que se excluyeran entre sí sino que convergían hacia un mismo objeto de reglamentación, pero había una jerarquía y, así, prevaleció en Castilla la potestad de la corona, o la del señor, sobre la del municipio. Esto obedecía a motivos vigentes desde antiguo pero que sólo en la baja Edad Media se expresaron con total claridad: al rey competía la *potestas iuris condendi* en todos los terrenos, también en el del «derecho privilegiado de tipo local» (J. M. Pérez-Prendes), tanto si lo ejercía directamente por medio de ordenamientos y privilegios, como si lo hacía ante las Cortes, incluso si estaba condicionado a hacerlo así, como sucedía en Cataluña y Aragón desde 1283. Por su parte, la potestad señorial se ejerce en lo que toca a las ordenanzas, como subrogación de la del rey en el ámbito del señorío mismo: la autonomía concejil existe en él sólo de hecho —si el señor respeta la costumbre— o bien está limitada a la capacidad de propuesta y pacto, pero el titular de la potestad normativa es el señor, y, en la realidad, los concejos situados en señoríos tuvieron una autonomía mucho menor que los de realengo, en éste y en otros aspectos —gubernativos, hacendísticos, etc.—, pues el poder señorial absorbía y ejercía muchas de las facultades que en otros casos eran concejiles aunque nunca llegara a tomar para sí todas.

Sin embargo, los municipios —sobre todo los de realengo— tuvieron gran capacidad para conseguir la fijación legal de usos y costumbres locales,

¹⁹ A. García Gallo, «Crisis de los derechos locales y su vigencia en la Edad Moderna», *IV Jornadas franco-españolas de Derecho comparado*, Barcelona, 1958, 69-81 (y en *Annales de la Faculté de Droit de Toulouse*, VI, 1958, 285-301). B. González Alonso, *Sobre el estado y la administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*, Madrid, 1981, y *El Corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, 1970. P. Fernández Albaladejo, «Monarquía y Reino en Castilla, 1538-1623», *XIV Settimana di Studio*, Istituto F. Datini, Prato, 1982. M. A. Ladero Quesada, «El poder central y las ciudades en España del siglo XIV al final del Antiguo Régimen», *Revista de Administración Pública*, 1981, 173-198. C. Merchán Fernández, *Gobierno municipal y administración local en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1988.

y para la elaboración de las ordenanzas. Sin duda, las situaciones y modos de hacer antiguos así lo permitieron pero es que, además, los glosadores y comentaristas del *ius commune*, «aceptarán, primero, y resolverán científicamente, después, la coexistencia, dentro de la comunidad política, de ordenamientos particulares, creando así la «doctrina de los estatutos»... / Bartolo, Rainiero da Forli, Baldo... / señalan la capacidad de cada núcleo de población existente en cada país, para construir su ordenamiento en cuanto tal entidad (*potestas condendi statuta*)», de modo que reconocen «una *iurisdictio* propia de los núcleos municipales... esos núcleos son de Derecho natural y, por tanto, también lo es su régimen jurídico, que no puede nacer *sine legibus et statutis*; de ahí se deriva que de suyo no necesitan esos estatutos la aprobación de un superior político, sino que se confirman por la justicia natural»²⁰.

Estos principios no se negaron en la realidad política castellana pero se inscribieron en un esquema jerárquico donde la auténtica capacidad legislativa quedaba en manos del rey, por más que los poderes concejiles no renunciaran a la expresión habitual de su propio poder. Así, en la expresión *Manda N. / Sevilla, Granada, ...*, con que se inician muchas disposiciones tomadas en asamblea o cabildo por el *regimiento* de la ciudad. O bien, en las iniciativas recopiladoras, tan frecuentes desde finales del siglo xv, en las que se reservaba al poder regio la sanción final del texto, pero todo el proceso anterior corría a cargo del municipio, cuya iniciativa no se supeditaba a la voluntad o iniciativa regia sino a razones universales, tal como se expresa en las Ordenanzas de Trujillo recopiladas en 1517:

Los reyes de Castilla an fecho muchas leyes por las quales bivamos en justicia e seamos juzgados; mas porque aquellas son muy universales para todos sus regnos y señorios, ellos proveyendo las cosas universalmente como a sus señoríos cunple, acordaron los sabios antiguos que hera bien cada una çibdad o pueblo, según sus menesteres, fiziesen leyes en particular para sy y es cosa justa y razonable porque los reyes que las leyes hazen no pueden saber en particular las neçesidades e condiçiones de cada lugar maguer que lo supiesen no podrían fazer leyes universales en las ordenanças de los pueblos porque lo que fuese bueno para uno podría ser malo en otros, y las leyes que los tales pueblos fizieron para sy llamaron estatutos e ordenanças.

El anónimo autor de este preámbulo trujillano conocía la «doctrina de los estatutos» elaborada por los comentaristas, y fundamentaba en ella el derecho de la ciudad de Trujillo a dotarse de ordenanzas, sin perjuicio del marco legislativo general del reino, y también a modificarlas, pues, añade, esto no es cosa digna de reprehensyon sy segund la variedad de los tienpos se variaren los estatutos umanos, porque Dios nuestro Señor, de aquellas cosas

²⁰ Pérez Prendes, *Curso...*, p. 678.

que en el testamento viejo estableció, muchas mudó en el nuevo. No cabe apelación a un principio de autoridad más elevado.

Pero, en la Castilla bajomedieval, la potestad real absorbió toda legitimidad legislativa, y supeditó a esto tanto las doctrinas generales como, sobre todo y paulatinamente, la realidad de los hechos. En primer lugar, hasta bien entrado el siglo XIV parece que los privilegios y ordenamientos reales a una u otra ciudad fueron todavía más frecuentes que las ordenanzas elaboradas por los propios municipios, y muchas cartas y provisiones reales se incorporaron posteriormente a ordenanzas municipales. Segundo, la iniciativa creadora o compiladora de ordenanzas por el concejo pasaba a menudo desde el siglo XV a manos del poder real a través de sus representantes locales, pues era el *corregidor* quien la tomaba o recibía la comisión de hacerlo así, de modo que el municipio, bajo su dirección, venía a ejercer un poder delegado por el rey. Tercero, desde el tiempo de los Reyes Católicos era habitual que el Consejo Real confirmara las ordenanzas locales, con lo que la potestad municipal quedaba limitada a un derecho de propuesta pero la capacidad legislativa se atribuía al poder real.

Ésta fue la situación general en la Edad Moderna, lo que suponía una traslación o toma de primitivas capacidades del concejo a favor del Estado monárquico. La antigua idea, expresada por Eduardo de Hinojosa, según la cual «la facultad de conceder y otorgar fueros no emana del derecho escrito sino del consuetudinario y... tal facultad no está vinculada al poder real»²¹, si pudo ser efectiva en siglos anteriores al XIII, durante la vigencia del sistema jurídico altomedieval, llegó a decaer por completo en la práctica del nuevo sistema jurídico basado en los principios del *ius commune* y, sobre todo, en las circunstancias políticas propias de la monarquía moderna, aunque la diversidad de opiniones continuó incluso en los tratadistas de los siglos XVI a XVIII: En su conocidísima *Política para corregidores...*, publicada por primera vez en 1597, afirma Jerónimo Castillo de Bobadilla las posturas posibles:

Aunque el rey puede hazer leyes perpetuas y generales en sus reynos conformes al Derecho positivo, y contrarias a él, e interpretarlas, pero los señores de vasallos en sus tierras no pueden hazer leyes, ni fueros, ni ordenanças perpetuas ni temporales, aunque sea con aplauso y consentimiento de los pueblos: y esta tengo por más praticada opinión según las leyes reales, y mucho menos las pueden hazer derogando las leyes generales, y esta llamó Rolando común opinión, aunque más comunmente tienen lo contrario los doctores pareciendoles que los señores de vasallos pueden hazer ordenanças con voluntad y consentimiento del pueblo, y confirmar las por él hechas...

Pero por las leyes más nuevas destes reynos, qualesquier ordenanças que se reformaren o de nuevo se hizieren se han de llevar ante los del Consejo del

²¹ E. Corral, *Ordenanzas de los concejos castellanos. Formación, contenido y manifestaciones* (s. XIII-XVIII), Burgos, 1988, p. 25.

rey y verse y confirmarse por ellos, y de otra manera no se pueden executar, y esto se practica aunque algunos autores afirman que no es necessario, y desto tiene provision del Consejo la ciudad de Cordova...

Mas si las ordenanças son guardadas de tiempo antiguo, como lo son en muchas ciudades, que las tienen escritas en sus libros que llaman del bezerro, las más dellas simples y sin autoridad alguna, aquellas tienen fuerça de ley, mediante la antigua observancia y costumbre, y se mandan guardar en unos y otros tribunales...

*En lo que es ordenanças de buena governación sobre las vituallas, quando y dónde y a qué precios se han de vender y sobre los riegos y repartimiento de aguas, y sobre tassar los jornales, y otras cosas que se alteran y mudan cada año, bien pueden los pueblos y los corregidores y los señores de vassallos hazer acuerdos y pregones, que llaman de buena governación, sin que sea necessario confirmarle por el Consejo, y aun poner penas a los transgressores dellos...*²²

En definitiva, y en líneas generales, para Castillo, hacer ordenanzas es *hacer derecho y acto de jurisdicción que corresponde al príncipe*, cuyo consentimiento directo o a través del corregidor es imprescindible. Además, *los mayores magistrados, que son los del Consejo del rey, pueden hacer solos, sin los pueblos, cualesquiera estatutos y ordenanzas*. El parecer de Lorenzo de Santayana Bustillo, cuya obra se publicó en 1742, es básicamente el mismo, aunque más abierto a la expresión plena de las atribuciones municipales, pues, afirma, *el gobierno de los pueblos, por derecho natural, pertenece a los pueblos mismos. De éstos se derivó a los magistrados y a los príncipes, sin cuyo imperio no puede sostenerse el gobierno de los pueblos*. De esta premisa, bien conocida, se deriva que «los pueblos» no tienen facultad para hacer leyes que obliguen generalmente a todos, por ser esta regala peculiar del Príncipe, pero

... pueden, no obstante, establecer Estatutos con que se gobiernen. En España no sólo gozan los pueblos de estas facultades, pero aún se les manda hagan Ordenanzas para su régimen y se les previene a los corregidores vean las de la población a que son provistos, hagan enmendarlas, si pareciere necesario, o que se formen otras de nuevo. Tienen los pueblos de España facultad de hacer Ordenanzas; pero Ordenanzas que sólo sirvan para el gobierno político de los pueblos. Tales son las que se hacen en cuanto a elecciones de oficios, provisiones de abastos, limpieza de las calles, para el uso y ejercicio de los oficios mecánicos, y que los menestrales usen bien y fielmente de ellos, para el uso de la caza y de la pesca; y tales, generalmente, deben estimarse las que se formasen para la administración de las rentas y propios del pueblo, uso y goce de los bienes comunes, y cuantas conduzcan al bien común de los

²² J. Castillo de Bobadilla, *Política para corregidores y señores de vasallos*, Amberes, 1704, Lib. II, cap. XVI, p. 471-472. Nueva impresión, Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1978, con estudio previo de B. González Alonso.

pueblos dentro de los límites de una pura economía... /y siempre que/... no sean contrarias a las Leyes del Reino, pues las facultades de los Ayuntamientos en este asunto no pueden ser mayores que las del Príncipe, de quien las tienen ²³.

Dadas estas circunstancias, se observa como, en las ordenanzas locales tardías, se manifiesta más claramente el peso de la autoridad regia, a través del Consejo Real y del corregidor, y es más frecuente la inclusión de normas de derecho regio general, o la expresión del sometimiento a ellas de la legislación local. Y, en el ámbito de los señoríos, crece más aún la función del señor y mengua la de los concejos en la emisión de tales normas.

En conclusión, la historia de esta legislación en la Corona de Castilla es un buen indicador de las relaciones y del peso respectivo de los núcleos de poder constituidos en el llamado Estado Moderno, por la monarquía, por los municipios y por los titulares de jurisdicción señorial. Se pone de manifiesto en ella cómo, a pesar del aumento de la legislación e intervenciones del poder real, y de su indiscutida preeminencia, hubo un campo de acción autónoma para los municipios muy considerable en el ámbito administrativo del *realengo*. Menos, indudablemente, en los señoríos.

* * *

Hay otro hecho más importante incluso que los ya expuestos en orden a comprender las dimensiones y el alcance de la legislación local desde la baja Edad Media. Me refiero al ejercicio efectivo de la potestad legislativa por los reyes y al proceso de territorialización de las leyes, crecientes ambos desde la segunda mitad del siglo XIII, porque reducen el campo atribuido a las normas locales, en tres aspectos al menos.

Primero, en lo que toca a la prelación, que convertía a las normas locales en subsidiarias o complementarias con respecto a las territoriales promulgadas por los reyes. Así lo dispuso Alfonso XI ante las Cortes de Alcalá de 1348: ante todo, los jueces habrían de atenerse a la legislación regia; en el campo no cubierto por ella, a los fueros municipales; por último, como fuente de derecho supletoria, al Derecho Común, representado en Castilla por las *Partidas* de Alfonso X.

Segundo aspecto: las ordenanzas tienen una calidad o categoría normativa menor; son «derecho estatutario», definición reglamentaria de condiciones y circunstancias legales concretas. Naturalmente, esta menor

²³ L. Santayana y Bustillo, *Gobierno político de los pueblos de España y el Corregidor, Alcalde y Juez de ellos*, Zaragoza, 1742, ed. de Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1979, con estudio preliminar de F. Tomás y Valiente, pp. 7 y 37-39.

importancia normativa no implica que no la tengan, y mucha, en la vida administrativa y en sus efectos sobre la sociedad.

En Cataluña la evolución fue distinta, en este aspecto, y el uso de los derechos locales continuó siendo más amplio. En 1958, al escribir sobre la «crisis de los derechos locales en la Edad Moderna», ya señalaba García Gallo lo siguiente²⁴:

Cataluña nos ofrece un planteamiento y una solución diferentes a las examinadas hasta ahora. La inexistencia en este territorio de una codificación legislativa de carácter general ha supuesto el desarrollo, libre y sin dificultades, de los derechos locales sin otra limitación que la aplicación de algunas disposiciones de carácter general. En algunas regiones del Norte de Cataluña o de los Pirineos catalanes —Perpiñan y Valle de Aneu— el sistema de fuentes locales viene determinado por los privilegios y las costumbres del lugar y, en su defecto, por el derecho común romano-canónico, sin reconocer valor alguno al derecho general de Cataluña. Pero lo más frecuente es que el derecho local tenga como supletorio el general de Cataluña y en defecto de éste el romano-canónico: así se formula expresamente en Lérida (1228), Tortosa (fines del siglo XIII) y Tarragona (1319). En otras regiones el derecho general de Cataluña ha gozado de mayor aplicación al ser considerado como tal no sólo los Usatges sino también las fuentes posteriores: sirvan de ejemplo Ampurias (1223), Gerona (1283), Tortosa (1380) y Valle de Arán (1595). En 1409 se da un paso decisivo hacia la unificación de los derechos locales al declararse en Cortes como supletorio de todos los derechos catalanes el derecho común, siendo posible recurrir a la equidad y a la «bona rahó» en defecto de éste. Pero es preciso añadir que esto no significaba una declaración en orden a la prelación de normas, a la que no se llegaría hasta finales del XVI.

Y tercer aspecto, el que se refiere a los campos legales atendidos por las ordenanzas, mucho más reducidos que los de los antiguos fueros, cuya categoría normativa era superior y más amplio el campo de sus contenidos. Las ordenanzas no se ocuparon, o apenas, de cuestiones tocantes a derecho civil y penal o procedimiento procesal. En cambio, las ordenanzas regulaban los procedimientos y ámbitos de actuación de autoridades locales, la forma de nombrarlas o elegir las, y la organización de muchos aspectos de la actividad económica agraria, artesanal o mercantil, así como lo tocante a los *propios* y rentas concejiles. Y además, lo hacen con más detalles y especificidad que los antiguos fueros, de los que a veces son prolongación o ampliación en estos aspectos, porque así como el fuero podía referirse o afectar indiscriminadamente a muchas localidades —todas aquéllas a las que se otorgó— las

²⁴ «La crise des Droits locaux...», copio el resumen de su argumento hecho por J. Martínez Gijón, en *AHDE*, 1959, p. 698. Sobre los municipios catalanes en la Edad Moderna, v. la importante obra de J. M. Torra Ribe, *Els municipis catalans de l'Antic Règim*, Barcelona, 1983.

ordenanzas se dirigen y aplican sólo a una, y surgen como respuesta a situaciones concretas y cambiantes, de modo que pueden tener un valor mayor para los historiadores que quieran estudiar situaciones específicas e incluso cotidianas de la vida en una ciudad o territorio, sobre todo porque otros tipos de documentación han desaparecido con frecuencia, al menos para los últimos siglos medievales.

Sin embargo, lo propio es utilizar las ordenanzas para el estudio de las formas de organización locales con criterio estructural, en tiempos de media duración; no tienen tanto valor para el conocimiento de coyunturas, acontecimientos e incluso tendencias. Por otra parte, no se debe olvidar que la normativa municipal no siempre alcanzaba la categoría de ordenanza sino que podía contenerse en acuerdos tomados en sesiones del cabildo o *regimiento*, en documentos emanados de oficiales concejiles —alguaciles, mayordomos, almotacenes, fieles...— o en cuadernos de condiciones de arrendamiento de rentas locales, variables en cada ocasión. De modo que en los estudios sobre una localidad, hay que combinar el contenido de las ordenanzas con el de estos otros tipos documentales, cuando se conservan.

2.3. *La recopilación de ordenanzas*

Todo lo escrito hasta aquí debe entenderse y aplicarse en el contexto de circunstancias históricas concretas y variables: el mismo proceso de su elaboración y modificación muestra cómo las ordenanzas guardan relación con situaciones concretas y a menudo conservan el reflejo de ellas, o de los cambios que vienen a introducir. En la Corona de Castilla, las ordenanzas más antiguas surgen sin plan de conjunto, para atender las necesidades que se presentan. Paulatinamente, su número y variedad hizo difícil utilizarlas, causó dudas y contradicciones, a la vez que muchas disposiciones se quedaban anticuadas. La tendencia a recopilar las ordenanzas, dotando a la vez a la recopilación de cierto sentido orgánico de clasificación y eliminando de ella los textos caducos o modificando los anticuados, se generaliza desde finales del siglo XV y da sus mejores frutos en el XVI, en un proceso paralelo al movimiento recopilador de la legislación general del reino, desde las *Ordenanzas Reales*, de Montalvo, hasta la *Nueva Recopilación*, de Felipe II. Nos hallamos ante una manifestación más, y muy importante, de ese giro de la civilización occidental moderna hacia el vivir según norma y racionalidad para conseguir cierta «sublimación de la violencia» sobre el que tan agudamente reflexionó, para otros de sus aspectos, Norbert Elias.

Hay casos en los que se conoce bien cómo ocurrió el proceso elaborador de la ordenanza o de la recopilación, y los motivos concretos que lo causaron. Veremos varios ejemplos.

En Sevilla, las insuficiencias del derecho foral otorgado, que era el de Toledo, obligaron ya a Alfonso X, en los comienzos de su reinado, a otorgar

unas ordenanzas sobre los cargos del concejo y el gobierno de la ciudad; el concejo mismo comenzó a elaborar ordenanzas desde aquellos años; entre 1272 y 1279, reguló cuestiones sobre «precios de venta, ciudado y protección de viñas y del Aljarafe, orden público urbano, defensa del término», funciones y aranceles del almotacén, y arancel del portazgo incluido en el almojarifazgo de la ciudad. Conocemos estos textos porque Murcia pidió traslado de ellos, para aplicarlos también, y se han conservado en su archivo municipal²⁵.

Ávila recopila y reforma sus ordenanzas en 1487. En la exposición de motivos del nuevo texto leemos la razón, así como el procedimiento seguido:

Acatando que en las hordenanças antiguas e nuevas, que en esta dicha çibdat avía, se contenían muchas cosas contraryas unas a otras, e assimesmo muy oscuras, sobre que avía de cada día grandes diferencias e pleitos, fue acordado por el concejo, justicia, regidores, cavalleros e escuderos de la dicha çibdat de Ávila e por los procuradores de la tierra e seismos della e por los venerables deán e cabildo de la iglesia mayor de Sant Salvador desta dicha çibdat, por todo el clero de la dicha çibdat e su tierra, en quien se representaron todos los estados e concurrieron en la presente negoçiacion de fazer e que se fiziesen leyes e hordenanças en el dicho conçejo de la dicha çibdat, e para el bien e pro della e de la tierra, dando como dieron facultad e licencia al señor Alonso Puertocarrero, corregidor de la dicha çibdat, e a ciertos regidores, cavalleros e letrados e personas eclesiasticas para que asistiesen a la hordenacion de todo ello, los quales, acatando el servicio de Dios e de Sus Altezas e al bien de la republica, fizieron e hordenaron las dichas leyes e hordenanças del dicho conçejo en la forma siguiente²⁶.

Las nuevas ordenanzas de Ávila, una vez *fechas y ordenadas*, fueron juradas por los diputados de los diversos estamentos, reunidos en el convento de San Francisco y se pregonaron y publicaron en la plaza de Mercado Chico. No hay alusión a intervenciones regias —salvo por la vía indirecta del corregidor— ni a confirmaciones posteriores del Consejo Real. Lo mismo sucede en Trujillo, en 1517 —momento de práctico interregno—, cuando *la justicia e regidores* de la ciudad,

viendo que muchas de las hordenanças e estatutos son desaguisadas y que por ellas no se gobernaría bien el conçejo porque las monedas y los montes y aun las condiciones de los onbres e la calidad de los negoçios no son agora de la calidad que heran al tiempo que las dichas hordenanças se fizieron y por ende acordaron de las fazer escrevir en limpio y ponerlas por titulos y fazer dellas un libro nuevo y las que hallasemos desaguisadas enmendallas y las jus-

²⁵ J. D. González Arce, «Cuadernos de ordenanzas y otros documentos sevillanos...».

²⁶ *Ordenanzas medievales de Ávila y su tierra*, ed. J. M. Monsalvo Antón, Ávila, 1990, p. 153-154.

*tas y buenas confirmallas e asentallas en este libro. /Constando la salvedad del que nos, el dicho concejo, podamos enmendar y corregir o acreçentar, dysminuir y quitar y poner en estas nuestras hordenanças todo lo que entenderemos que cunple al provecho de la republica*²⁷.

En muchos casos más recientes, y en otros contemporáneos de los anteriores, la intervención regia es, en cambio, habitual y muy clara. Así, en Jaén, donde los Reyes Católicos ordenaron ya en 1499 algo que en 1501 mandarían con carácter general: «que los escribanos de los concejos hicieran libros encuadernados donde trasladasen los privilegios reales, sentencias y demás documentos de las ciudades y villas». En 1500, el concejo decidió *hordenar y poner en estilo y cresçer y amenguar en lo nesçesario segund los tienpos, las hordenanças desta çibdad*. Pero apeló al respaldo de la autoridad regia, que en noviembre de 1501, a instancias del concejo, encomendó al corregidor que, junto con los regidores y otras personas que estimara convenientes,

*veades las dichas hordenanças que essa ciudad tiene fechas y hordenadas para el buen regimiento y gobierno della, e veades quales dellas son provechosas e buenas, e quales contradizen las unas a las otras, y las que contradixeren las unas a las otras las enmendeys y corrigays y hagays de la manera que os pareciere que mas cunple al bien e pro comun de la dicha ciudad e de los vezinos della, poniendo en ellas penas moderadas. Y assi fechas, e vistas e enmendadas, hagays de todas ellas un libro encuadernado y signadas del escrivano del concejo, las pongays en el arca del concejo dessa dicha ciudad, y las hagays guardar y cunplir dende en adelante como en ellas se contuviere*²⁸.

Así se redactaron las ordenanzas de 1503, y se enviaron a la Corte, según el mandato de los reyes (*que hechas se enviasen ante Nos para que las mandassemos confirmar*). Las revisiones posteriores — 1530, hacia 1573— también recibieron la confirmación real.

En las localidades de señorío, la confirmación del señor es indispensable para que la recopilación entre en vigor, incluso cuando contiene muchas ordenanzas y disposiciones anteriores de los señores mismos, como sucede en las de Castillo de Garcimuñoz, señorío del marqués de Villena, que compiló el regidor de la villa Pedro de Quincoces en 1497 por encargo del concejo²⁹. Medio siglo después, el concejo de Cuéllar recopila y actualiza las ordenanzas antiguas y envía el texto al duque de Alburquerque, señor de la villa, a

²⁷ Ordenanzas de Trujillo editadas por M. A. Sánchez Rubio, *Documentación medieval. Archivo Municipal de Trujillo (1256-1516)*, Parte III, Cáceres, 1995.

²⁸ P. A. Porras Arboledas, *Ordenanzas de la muy noble, famosa y muy leal ciudad de Jaén, guarda y defendimiento de los reinos de Castilla*, Granada, 1993.

²⁹ *Ordenanzas municipales del Castillo de Garcimuñoz (1497)*, Ed. J. Abellán Pérez y M. García Guzmán, Cádiz, 1985.

través del alcalde mayor y juez de residencia en ella:... *por tanto a vuestra señoría ilustrísima humildemente suplicamos las mande ver y confirmar y darnos licencia y facultad para que usemos de ellas*³⁰. Otras veces es el señor mismo quien toma la iniciativa compiladora, como sucedió en los *estados* del duque de Medina Sidonia, en 1504, pero siempre a partir de *las ordenanzas y buenos usos y costumbres que los mismos mis pueblos tenían hechas y ordenadas por los consejos, rexidores y hombres buenos antiguamente*³¹. Otros ejemplos, conocidos a veces de antiguo, proceden de los diversos señoríos integrados en las *casas* de Alba³² y Osuna³³.

3. El estudio de las ordenanzas locales: posibilidades actuales y aspectos a tener en cuenta

Más todavía que las cuestiones histórico-jurídicas generales que hemos esbozado, o que el análisis de las relaciones de poder entre municipios, reyes y señores, a través del ejercicio de la potestad normativa, lo que puede interesar al historiador es el estudio del contenido de las ordenanzas, que se refiere a los aspectos más variados de la vida y permite establecer paralelismos y líneas evolutivas o situaciones de conjunto, y también profundizar en el conocimiento de las comunidades locales tanto en los aspectos jurídicos e institucionales como en los sociales, económicos y culturales. Los enfoques serán distintos, según se aborde la cuestión con criterios iushistóricos, socio-económicos o etnológicos, pero todos ellos han de desarrollarse sobre la base de los cientos de ordenanzas que han llegado a nuestra época, impresas algunas veces, inéditas en su mayoría y conservadas en los archivos municipales, señoriales o, a veces, en los del Consejo de Castilla.

Sería de gran interés formar y poner a disposición de los investigadores un inventario general de ordenanzas y un fondo microfilmado de todas ellas, pero la tarea de formación de este *corpus* es difícil y menos atractiva que el estudio y edición de ordenanzas singulares. Así sucedía ya en 1982, cuando formulé por primera vez esa propuesta, y así ha venido ocurriendo hasta hoy, quince años después, de modo que a la incompleta relación de noticias sobre ordenanzas que entonces publiqué es posible añadir hoy muchos títulos más, en unos casos transcripciones escuetas, en otros acompa-

³⁰ E. Olmos Herguedas, *La comunidad de villa y tierra de Cuéllar a partir de las ordenanzas de 1546*, Segovia, 1994.

³¹ *Las ordenanzas de 1504 para Huelva y el condado de Niebla*, ed. I. Galán Parra, en *Huelva en su historia*, 3 (1988), 107-174.

³² Duque de Alba, «Relaciones de la Nobleza con sus pueblos y plan de una codificación de las Ordenanzas dadas por los Señores a sus vasallos», *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 91 (1927), 259-318.

³³ Ordenanzas conservadas en la sección Osuna, del Archivo Histórico Nacional. Algunas de ellas han sido objeto de estudio.

ñadas de estudios previos: no hay todavía una norma que oriente sobre cómo deben ser tanto unas como otros, lo que es causa de desigualdades notables en la calidad de lo publicado, a lo que se añade con frecuencia el desconocimiento de lo que han escrito otros autores, a la hora de estudiar y editar textos de ordenanzas³⁴.

En ocasiones, el contenido de diversas ordenanzas ha sido utilizado en libros de historia local, e incluso constituye la base más importante de algunos de ellos; otras, se han puesto a contribución en investigaciones de historia económica, donde a veces se estudian los elementos de relación y comparación entre ordenanzas de origen variado³⁵. Pero, en general, falta la búsqueda y relación previas, lo más completas posibles, de estos documentos, para construir investigaciones comparativas a partir de ellos, teniendo siempre en cuenta la época o contemporaneidad de su promulgación y, a la vez, la permanencia de las estructuras administrativas y de la vida social y económica tradicionales que reflejan.

Hoy es ya posible tener presentes en torno a dos centenares de referencias, estudios o ediciones sobre ordenanzas locales en el ámbito de la antigua Corona de Castilla, elaboradas y promulgadas por los mismos municipios en la mayor parte de las ocasiones, en otras por los reyes o por los señores, a partir de la segunda mitad del siglo XIII. Estamos lejos aún de alcanzar un nivel relativamente completo o satisfactorio de noticias sobre esta fuente documental, dada la situación tan desigual en que se halla su inventariado y edición pero, al cotejar los casos conocidos, se comprueba que no es difícil hacer un esquema o elenco general de aspectos tocados en las ordenanzas, aunque no en todas ni de manera semejante. Se expone a continuación uno, basado en el que ya publicamos en 1982, como guía muy sucinta para encuadrar mejor los contenidos y permitir estudios comparativos

³⁴ Véase el apéndice de este trabajo. Se amplía y actualiza en él la bibliografía expuesta por M. A. Ladero Quesada e I. Galán Parra, «Las ordenanzas locales en la Corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación (siglos XIII al XVIII)», *Revista de Estudios de la Vida Local*, 217 (1983), 85-108.

³⁵ V., entre otros, E. Ibarra, *El problema cerealista en España durante el reinado de los Reyes Católicos*, Madrid, 1942. P. Iradiel Murugarren, *Evolución de la industria textil castellana en los siglos XIII-XVI. Factores de desarrollo, organización y costes de la producción manufacturera en Cuenca*, Salamanca, 1974. A. M. Bernal, A. Collantes de Terán y A. García Baquero, «Sevilla, de los gremios a la industrialización», *Estudios de Historia Social*, V y VI (1978), 7-307. M. A. Ladero Quesada, «Ordenanzas municipales y regulación de la actividad económica en Andalucía y Canarias. Siglos XIV-XVII», *II Coloquio de Historia Canario-Americana*, Las Palmas de Gran Canaria, 1979, 143-156, y, «La caza en la legislación municipal castellana. Siglos XIII al XVIII», *En la España Medieval*, 1 (1980), 193-221. J. Sánchez Ferrer y J. Cano Valero, *La manufactura textil en Chinchilla durante el siglo XV, según algunas ordenanzas de la ciudad*, Albacete, 1982. M.^a T. de Diego Velasco, «Los gremios granadinos a través de sus ordenanzas», *En la España Medieval*, 8 (1986), 313-342. R. Córdoba de la Llave, *La industria medieval de Córdoba*, Córdoba, 1990. M. Martínez Martínez, *La industria del vestido en Murcia (ss. XIII-XV)*, Murcia, 1988. J. D. González Arce, *La industria de Chinchilla en el siglo XV*, Albacete, 1993.

sobre diversas áreas temáticas, utilizando grupos amplios de ordenanzas, homogéneos en razón de la época en que se elaboraron o por pertenecer al mismo espacio regional³⁶.

Recordemos, previamente, una vez más, cuáles son los fines generales que persiguen las ordenanzas. Primero, «la preservación del término y recursos de la localidad a favor de los vecinos de la misma». Segundo, el bien común, o utilidad pública, conseguido por medio de unas normas que se basan en la noción de «policía», «de origen romanista, que representaría el instrumento para conseguir la realización del bien común: en términos generales, podría equipararse con el de potestad administrativa»³⁷. «La actividad de policía — escribe E. Corral — actúa a través de unos órganos (mesegueros, viñaderos, adelantados, fieles, pregoneros, etc.), afecta esencialmente a la vida rural y, en gran medida, a la vida urbana; en unos casos defiende la propiedad privada o la comunal, en otros canaliza y limita el derecho que a todos corresponde en la caza y pesca, vela por la seguridad de la villa, actúa sobre abastos, precios y calidad. La actuación municipal se produce no sólo por vía de limitación, sino sobre todo por coacción»³⁸.

CONTENIDOS DE LAS ORDENANZAS LOCALES

I. Organización y funcionamiento del concejo

Casi todas las ordenanzas se ocupan de ello, a menudo desarrollando lo dispuesto en privilegios y ordenamientos reales, a los que completan. Estas disposiciones suelen situarse en la parte primera de las ordenanzas, y se refieren a los puntos siguientes, por regla general:

1. La composición del *regimiento*. Las formas de designación de sus miembros y de los oficiales a su servicio.

³⁶ Otros autores se han inspirado en él y en su propia experiencia para ofrecer también cuadros organizativos. P. Porras Arboledas, «Las ordenanzas municipales...» (1994), propone un elenco de trece conceptos, por orden alfabético, que resume en cinco apartados: policía rural; policía urbana; política de abastos; rentas, propios y comunes; organización administrativa del municipio. E. Olmos Herguedas (1994), distingue once aspectos principales en el contenido de las Ordenanzas de Cuéllar de 1546; todos ellos tienen su asiento en la clasificación que proponemos, y en la muy detallada que publicó E. Corral García (*Ordenanzas...*, 1988), sobre la base de su trabajo, escrito en 1981, que tuvimos ocasión de conocer gracias a la amabilidad del autor.

³⁷ P. Porras, «Las ordenanzas...» (1994), menciona a A. Nieto, «Algunas precisiones sobre el concepto de policía», *Revista de Administración Pública*, LXXXI (1976), 35-75, «El sistema gubernativo y judicial de la Monarquía Absoluta», *Estudios históricos sobre Administración y Derecho Administrativo*, Madrid, 1986, pp. 67-142, y *Derecho Administrativo sancionador*, Madrid, 1993.

³⁸ E. Corral, *Ordenanzas...*, pp. 103-104.

2. El funcionamiento del *regimiento*:
 - Las reuniones de cabildo. Días, horas y lugares. Formas de citación. Cabildos ordinarios y extraordinarios.
 - Las deliberaciones: ausencias, turnos de palabra, votaciones y acuerdos. Secreto de lo tratado. Cumplimiento o revocación de acuerdos.
 - Escribano del cabildo. Actas de las reuniones. Archivo.
3. La justicia:
 - Alcaldes ordinarios. Alcalde de la justicia. Alcaldes mayores. Oficiales menores de justicia.
 - Procedimiento de actuación: emplazamientos, lugares y días de juicio, cumplimiento de sentencia.
 - Alguaciles y orden público. Circulación nocturna. Rufianes y vagabundos. La cárcel y los carceleros.
 - La jurisdicción graciosa: los escribanos públicos.
4. Los diversos oficiales concejiles y sus misiones peculiares:
 - Los jurados. Los personeros.
 - Los fieles. El almotacén. Los visitadores.
 - El mayordomo. Los contadores.
 - Los oficiales menores: pregoneros, guardas de monte y de heredades, mesegueros, viñaderos.
 - El procurador del concejo.
5. Las intervenciones externas en el régimen municipal: del rey. De los señores.

II. Vecindario

En bastantes ocasiones, las ordenanzas se refieren también al resto del vecindario, a su consideración como tal y a sus diversas obligaciones públicas, en especial las militares.

1. Los vecinos. La adquisición de vecindad. Los *albarranes* o forasteros.
2. Padrones de cuantías y forma de efectuarlos.
3. Obligaciones y regímenes militares. Padrones de alardes.
4. Tenencia y provisión de castillos y fortalezas.

III. Los bienes de propios. Las rentas y gastos concejiles

1. Las diversas rentas y derechos municipales. Generalmente no se alude a *sisas* y *derramas* extraordinarias. Formas de gestión. El arrendamiento.

2. Las *caloñas* o multas y su reparto.
3. Los inmuebles urbanos de propiedad municipal (carnicerías, pescaderías, alhóndiga, pósitos, aceñas...). Uso, cesión, arrendamiento, etc.
4. Las fincas rústicas en régimen de propios. Su arrendamiento u otras formas de cesión de uso.
5. Los tipos de gasto municipal.

Este extremo se trata con menor frecuencia y sólo en algunos aspectos, como es el salario habitual de los oficiales municipales, pero no tanto en otros: contratación de obras y servicios públicos, reparo de murallas, calzadas y puentes, pavimentación, casas de Ayuntamiento, Audiencia de justicia, cárcel, carnicerías y pescaderías, alhóndigas y pósitos... Hospitales, estudio o escuela, limpieza, fiestas, organización de la feria o mercado, mensajeros, pleitos. Todas ellas son más propias de las cuentas de cada año. En general, observa E. Corral, las ordenanzas no suelen entrar en «materia benéfico-asistencial, educativa y sanitaria».

IV. Los bienes comunales

1. La defensa jurídica del término: inalienabilidad del término. Pleitos de términos. Amojonamientos y guarda de lindes. Las hermandades interconcejiles de pastos y aprovechamientos.
2. La utilización de los comunales:
 - Los bienes de uso común: calles, plazas, caminos, puentes, edificios.
 - Las eras.
 - Los baldíos. Las *tierras vagas* o *entradizas* y cesiones a *terrazgo*: régimen de usufructo.
 - Zonas de pasto y regulación de su uso. Dehesas boyales, prados de caballos.
 - Aprovechamientos forestales.
 - Actividades recolectoras: caza, pesca, frutos y raíces, esparto, grana, carboneo...
 - *Asientos* de colmenas.

V. La economía agraria

1. Las tierras de propiedad particular:
 - Su régimen administrativo. Su protección contra daños y expolios.
 - Disposiciones sobre heredades, *panes* y sementeras, huertas, viñas y olivares, prados, dehesas y cotos, rubiales, azafranales, cañaverales, etc.

- Aprovechamientos y obligaciones comunales en tierras de propiedad privada.
- 2. El pastoreo. Las *mestas* locales. La regulación de la actividad ganadera. El ganado *mostrenco*. Los rebaños y piaras concejiles.
- 3. Otros aspectos de policía rural: fuegos y rozas, cursos de agua, etc.

VI. Los marcos de la vida urbana

1. Urbanismo: murallas y fortificaciones, licencia de obras, calles, pavimentación, fachadas, orden en las construcciones, caminos y puentes. Los alarifes municipales o maestros de obras.
2. Sanidad e higiene: la limpieza de plazas, calles, fuentes y otros lugares públicos. El emplazamiento de actividades malsanas o sucias (mataderos, tenerías, cría de cerdos, palomares, basureros, muldares).
3. Regulación de ciertas actividades y servicios: mesones, baños, mancebías.
4. Vida cotidiana. Costumbres populares. Fiestas religiosas y profanas, ritos y juegos. Gastos de bodas y otras ceremonias.
5. Aspectos de moral pública.

VII. El abastecimiento y sus condiciones

1. Las prohibiciones de exportación o *saca*.
2. El abasto de productos básicos y el control de sanidad y calidad de alimentos:
 - Agua. Cursos de agua. Fuentes y abrevaderos.
 - Pan y harina. Hornos, tahonas, molinos o aceñas, alhóndigas y pósitos.
 - Carne. Carnicerías. Venta de caza.
 - Pescado. Pescaderías.
 - Vino. Entrada de vino de vecinos y forasteros. Condiciones de venta.
 - Aceite.
 - Cal, teja y ladrillo. Madera.
 - Otros productos: sal, miel y cera, queso, azúcar, frutas y hortalizas, etc.
3. Control y fijación de pesos, medidas y precios.

VIII. Comercio y mercado urbanos

1. Ferias y mercados. Seguridad en el transporte de mercancías.
2. Venta en tiendas, plazas y otros lugares reservados al efecto.
3. La reventa: regatones y regateras.
4. Corredores.
5. Abastecedores oficiales o *mercaderes de mantenimiento*.
6. Condiciones de venta, regulación y vigilancia del comercio en general. Venta en días festivos.

IX. Actividad y ordenanza de los diversos oficios. Reglamentaciones gremiales

1. La organización de los *oficios*. Veedores y alcaldes de *oficios*.
2. Textil: producción, distribución y venta.
3. Construcción.
4. Cuero.
5. Metal.
6. Barro, tonelería, cestería.
7. Las artes de plateros y orfebres.
8. Candeleros y cereros.
9. Medicina. Especiería. Boticarios.
10. Hostelería.
11. Transporte: carreteros, acemileros. Régimen de navíos.
12. Jornaleros y otros trabajadores.
13. Esclavos.

APÉNDICE

Relación Bibliográfica³⁹

1. General

1.1. Derecho local

- A. Iglesia Ferreirós, «Derecho municipal, Derecho señorial, Derecho regio», *Historia. Instituciones. Documentos*, 4 (1977), 115-197.
- A. García Gallo, «Aportación al estudio de los fueros», *Anuario de Historia del Derecho Español (AHDE)*, 1956, 387-446.
- «Crisis de los derechos locales y su vigencia en la Edad Moderna», en *IV Jornadas franco-españolas de Derecho comparado*, Barcelona, 1958, 69-81.
- R. Gibert, «El Derecho municipal de León y Castilla», *AHDE*, 1961, 695-753.
- «El derecho privado de las ciudades españolas durante la Edad Media», *Récueils... Jean Bodin*, VIII (1957), 181-220.
- «Libertades urbanas y rurales en León y Castilla durante la Edad Media», en *Les libertés urbaines et rurales du XI^e au XV^e siècle*, Bruselas, 1968, 188-218.
- J. M. Pérez Prendes, *Curso de Historia del Derecho español*, Madrid, 1988, caps. X y XIV.
- A. M. Barrero García y M. L. Alonso Martín, *Textos de derecho local español en la Edad Media. Catálogo de fueros y costums municipales*, Madrid, 1989.
- Fueros y Cartas Pueblas de Castilla y León. El derecho de un pueblo*, Salamanca, 1992 /Catálogo/.
- E. de la Cruz Aguilar, «Un ensayo de valoración del Derecho Municipal», *Una oferta científica iushistórica internacional el Dr. José María Font Rius*, Barcelona, 1985, pp. 113-135.
- A. Millares Carlo, *Notas bibliográficas acerca de archivos municipales, ediciones de libros de acuerdos y colecciones de documentos concejiles*, Madrid, 1952.

³⁹ Menciono casi exclusivamente obras que contienen textos de ordenanzas o que se limitan a editarlos. En otro caso, la relación sería mucho más extensa pues rara es la obra de historia local que no las utiliza y cita. Cualquier información sobre ordenanzas no incluidas en esta lista será bien venida para preparar una relación complementaria y publicarla en otro número de esta revista.

1.2. Gobierno municipal

- B. González Alonso, *El Corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, 1970.
- *Sobre el estado y la administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*, Madrid, 1981.
- «Las Comunidades de Castilla y la formación del Estado absoluto», *Revista de Historia del Derecho* (Granada), II-1 (1978), 265-313.
- P. Fernández Albaladejo, «Monarquía y Reino en Castilla, 1538-1623», *XIV Settimana di Studio, Istituto F. Datini*, Prato, 1982.
- C. Merchán Fernández, *Gobierno municipal y administración local en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1988.
- M. A. Ladero Quesada, «El poder central y las ciudades en España del siglo xiv al final del Antiguo Régimen», *Revista de Administración Pública*, enero-abril 1981, 173-198.
- «Monarquía y ciudades de realengo en Castilla. Siglos xii a xv», *Anuario de Estudios Medievales*, 24 (1994), 719-774.
- «Las Haciendas concejiles en la Corona de Castilla (Una visión de conjunto)», *V Congreso de Estudios Medievales*, León, 1997, pp. 7-71.
- P. Porras Arboledas, «Los medios de gestión económica en el municipio castellano a fines de la Edad Media», *Cuadernos de Historia del Derecho* (Madrid), 3 (1996), 43-98.
- Catálogo de la exposición histórica del municipio español*, Barcelona, 1969.
- J. Castillo de Bobadilla, *Política para corregidores y señores de vasallos* (1597). Amberes, 1704 (ed. de Madrid, 1978, con estudio de B. González Alonso).
- L. de Santayana Bustillo, *Gobierno político de los pueblos de España, y el Corregidor, Alcalde y Juez de ellos*, Zaragoza, 1742 (ed. de Madrid, 1979, con estudio de F. Tomás y Valiente).
- J. A. Ibáñez de Rentería, *Discurso sobre el gobierno municipal* (1790) (ed. de Madrid, 1968, estudio de M. Baena del Alcázar).

1.3. Ordenanzas

- A. Posada, *Evolución legislativa del régimen local en España (1812-1906)*, Madrid, 1910 (Reed. 1982).
- «Ordenanzas municipales», en *Enciclopedia Jurídica Española Seix*, XXIV.
- *Estudios municipalistas y de la vida local*, Madrid, 1979
- *Fragmentos de mis memorias*, Oviedo, 1983 /Sobre la colección de ordenanzas locales reunida por orden del ministro Juan de la Cierva. Depositada en el Archivo del Ministerio de Trabajo. Vid. J. de la Cierva, *Notas de mi vida*, Madrid, 1955, p. 111/.

- E. García de Enterría, «Dictamen sobre la legalidad de las Ordenanzas Municipales», *Revista de Administración Pública*, 50 (1966), 311 y ss.
- A. Embid Irujo, *Ordenanzas y reglamentos municipales en el derecho español*, Madrid, 1978.
- A. Nieto García, «Algunas precisiones sobre el concepto de policía», *Revista de Administración Pública*, LXXXI (1976), 35-75.
- E. Corral García, *Ordenanzas de los concejos castellanos. Formación, contenido y manifestaciones (siglos XIII-XVIII)*, Burgos, 1988.
- M. A. Ladero Quesada e I. Galán Parra, «Las Ordenanzas locales en la Corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación (siglos XIII al XVIII)», *Revista de Estudios de la Vida Local*, 217 (1983), 85-108.
- J. M. de Bernardo Ares, «Las ordenanzas municipales y la formación del Estado moderno», *En la España Medieval*, 10 (1987), 15-38 (*La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI*, III) /Sobre el ejemplo de Córdoba/.
- P. Porras Arboledas, «Las ordenanzas municipales. Algunas propuestas para su estudio y un ejemplo», *Espacio. Tiempo. Forma*, III,7 (1994), 49-64.
- Alba, Duque de, «Relaciones de la Nobleza con sus pueblos y plan de una codificación de las Ordenanzas dadas por los Señores a sus vasallos», *Boletín de la Real Academia de la Historia*, XCI (1927), 259-318 /Relación de más de un centenar de ordenanzas, conservadas en el Archivo de la Casa ducal de Alba y destruidas en 1936/.

1.4. Ordenanzas. Temático

- E. de Larruga, *Memorias políticas y económicas sobre los frutos, comercio, fábricas y minas de España*, Madrid, 1787-1800. 45 vols. /Incluye referencia o texto de ordenanzas/.
- E. Ibarra, *Documentos de asunto económico correspondientes al reinado de los Reyes Católicos (1475-1516)*, Madrid, 1917.
- «El problema de las subsistencias en España al comenzar la Edad Moderna. La carne», *Nuestro Tiempo*, 1926.
- *El problema cerealista en España durante el reinado de los Reyes Católicos*, Madrid, 1942.
- P. Iradiel Murugarren, *Evolución de la industria textil castellana en los siglos XIII-XVI. Factores de desarrollo, organización y costes de la producción manufacturera en Cuenca*, Salamanca, 1974.
- M. A. Ladero Quesada, «La caza en la legislación municipal castellana. Siglos XIII a XVIII», *En la España Medieval*, 1 (1980), 193-221.
- «Ordenanzas municipales y regulación de la actividad económica en Andalucía y Canarias. Siglos XIV-XVII», en *II Coloquio de Historia Canario-Americana*, Gran Canaria, 1979, pp. 143-156.

- A. Bernal, A. Collantes de Terán, A. García Baquero, «Sevilla: de los gremios a la industrialización», *Estudios de Historia Social* (Madrid), 5-6 (1978), 7-307.

(Nota: Las anteriores obras se citan a título de ejemplo. Otras se incluyen en el repertorio por orden geográfico que sigue).

2. Repertorio por ámbitos regionales de la antigua Corona de Castilla

2.1. Galicia

- A. López Ferreiro, *Fueros municipales de Santiago y su tierra*, Santiago, 1895-1896, 2 vol.
 M. Martínez Sueiro, *Fueros de Orense*, Orense, 1912 (repr. 1978).
Ordenanzas de la villa de Vigo del año 1560. Transcritas por J. González Posada-Curros, Vigo, 1965.

2.2. Asturias. Santander

- C. M. Vigil, *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, Oviedo, 1889 (repr. 1991).
 M. Sangrador y Vítors, *Historia de la Administración de Justicia y del antiguo Gobierno del Principado de Asturias y colección de sus Fueros, Cartas-pueblas y antiguas Ordenanzas*, Oviedo, 1866 (repr. 1975).
 R. Prieto Bances, «El abasto de Oviedo en el siglo XIV y sus problemas», *Homenaje... Carande*, Madrid, 1963, pp. 357-382.
 G. Martínez Díez, «Fueros locales en el territorio de la Provincia de Santander», *AHDE*, 1976, 527-608.
 R. Pérez-Bustamante, *Ordenanzas antiguas de la villa de Cabezón de la Sal*, Cabezón de la Sal, 1980.
 — *El régimen municipal de la villa de Potes*, s.l. s.a.
Ordenanzas de la villa de La Vega. Año 1655. Estudio, E. San Miguel Pérez. Transcripción, M. C. Gutiérrez Alonso, Torrelavega, 1991.

2.3. Vizcaya. Guipúzcoa. Álava

Vizcaya

- E. J. Labayru y Goicoechea, *Historia General del Señorío de Bizcaya*, Bilbao, 1895-1903, vol. II, 820-839.

- J. Galíndez Suárez, *La legislación penal en Vizcaya, con la transcripción como apéndices del Quaderno penal de 1342 y del Quaderno de Hermandad de 1394*, Bilbao, 1934.
- Ordenanzas municipales de Bilbao (1477-1520)*, ed. J. Enríquez Fernández y otros, San Sebastián, 1996.
- A. Mañaricua, *Las Ordenanzas de Bilbao de 1593. Estudio preliminar y texto*, Bilbao, 1954. /Hay compilaciones anteriores de las ordenanzas, de 1526 y 1548/.
- «Las Ordenanzas de Bilbao impresas en 1669», *Estudios de Deusto*, IV (1956), 475-480.
- Ordenanzas de la noble villa de Bilbao*, Bilbao, 1682. Bilbao, 1711.
- G. Monreal Cía, *Las instituciones públicas del Señorío de Vizcaya hasta el siglo XVIII*, Bilbao, 1974. /Cita de diversas ordenanzas de lugares de Vizcaya, Guipúzcoa y Álava/.
- M. A. Larrea Sagarminaga y R. M. Mieza y Mieg, dir., *Legislación foral del señorío de Vizcaya (1528-1877)*, Bilbao, 1992.
- B. Arizaga Bolumburu, M. L. Ríos Rodríguez, M. I. del Val Valdivieso, «La villa de Guernica en la baja Edad Media a través de sus ordenanzas», *Cuadernos de Sección*, Historia n.º 8 (1986), 199-223 /Ed. Eusko-Ikaskuntza/.

Guipúzcoa

- Ordenanzas de gobierno, método de distribuir propios y arbitrios de San Sebastián y Reglamento Real de Derechos que debe exigir en los géneros de mar y tierra*, Pamplona, 1760.
- C. López de Zandategui, *Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa*, 1583 /Ed. San Sebastián, 1697-1704. 1983/.
- Ordenanzas de San Sebastián*, en B. Anabitarte, *Colección de documentos históricos del Archivo Municipal de la M. N. y M. L. Ciudad de San Sebastián*, San Sebastián, 1895.
- S. Lasurtegui, *La Hermandad de Guipúzcoa y el Corregidor Doctor Gonzalo Moro*, San Sebastián, 1935.
- G. Martínez Díez, *Aproximación a la historia jurídica guipuzcoana*, San Sebastián, 1970.
- E. Barrera Osoro, *Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa, 1375-1463. Documentos*, San Sebastián, 1982.

Álava

- Quaderno de las Leyes y Ordenanzas con que se gobierna esta muy noble y muy leal Provincia de Álava*, Vitoria, 1761.
- Ordenanzas de la M. N. y M. L. ciudad de Vitoria. Confirmadas por el Real y Supremo Consejo de Castilla*, Vitoria, 1747.

Ordenanzas de buen gobierno de los concejos de Álava, Ed. A. M. Abella y García de Eulate, Vitoria, 1986.

2.4. León. Castilla. Rioja.

León

J. A. Martín Fuertes y C. Álvarez Álvarez, *Archivo histórico municipal de León. Catálogo de documentos*, León, 1982.

Ordenanzas de León, sobre trigo y harina, 29 enero 1511 (Simancas, Consejo Real, 83-81).

Ordenanzas para el gobierno desta muy noble y muy más leal ciudad de León, su tierra y jurisdicción, hechas por los señores justicia y regimiento della. Confirmadas por la magestad del señor emperador Carlos Quinto, León, 1669.

Ordenanzas de León. Edición facsímil del ejemplar rarísimo de la Real Colegiata de San Isidoro de León. Introd. de L. M. Rubio Pérez, León, 1996.

Francisco Cabeza de Vaca, *Resumen de las políticas ceremonias con que se gobierna la noble, leal y antigua ciudad de León, cabeza de su reyno*, Valladolid, 1693 (repr. León, 1978).

J. A. Martín Fuertes, *Fondo histórico del Archivo Municipal de Astorga*, León, 1980.

F. A. Díez González, *La noble tierra de Ordás (Monografía histórica y concejil)*, Madrid, 1950.

— *Memoria del antiguo y patriarcal Concejo de Laciana*, Madrid, 1946.

F. Flórez de Quiñones y Díaz, «Costumbres jurídicas de la montaña de León», *Gaceta del Notariado*, Madrid, 1895.

E. López Morán, «Derecho consuetudinario leonés», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, XC, 1897, p. 737 y ss.

R. Behar, «La vida social y cultural de un pueblo leonés en el siglo xviii a la luz de sus ordenanzas municipales», *León y su Historia*, V (1984), 567-613 /Santa María del Monte, ordenanzas de 1776/.

J. M. Fernández del Pozo, *Economía y vida popular en los Consejos Leoneses. Ordenanzas Municipales de la Ribera del Orbigo. Tres textos inéditos del siglo xvi*, León, 1988.

Zamora

Equipo Júpiter 81-82, «Las ordenanzas de Zamora, siglos xv-xvi», *Studia Zamorensia*, 3 (1982), 9-16.

C. Pescador del Hoyo, «Cómo surge una villa en el siglo xvi. San Miguel de la Ribera y sus Ordenanzas municipales», *Revista de Estudios de la Vida Local*, 148 (1966), 513-539.

Palencia

- F. Simón y Nieto, «Palencia en el siglo xv. Su primer libro de «acuerdos municipales»», *Boletín de la Real Academia de la Historia*, XXVI, 118 y ss.
- J. C. Martín Cea, *El mundo rural castellano a fines de la Edad Media. El ejemplo de Paredes de Nava en el siglo xv*, Valladolid, 1991.
- J. Baro Pazos, E. Fontaneda Pérez, ed., *Gobierno y administración de la villa de Aguilar de Campoo (Ordenanzas de 1591)*, Santander, 1985.
- L. Pérez Mier y L. Pérez Francisco, «Ordenanzas antiguas de San Salvador de Cantamuda», *Publicaciones de la Institución Tello Téllez de Meneses (PITTM)*, 21 (1961), 117-180.
- J. San Martín Payo, «Ordenanzas de la villa de Pedraza de Campos», *PITTM*, 17 (1958), 43-62.
- J. Primo Ruiz, «Ordenanzas antiguas del concejo de Sotillo de Boedo», *PITTM*, 23 (1963), 65-88.
- R. Pérez Bustamante, F. Narganes Quijano, *Ordenanzas municipales de Palencia. Epoca constitucional. Siglos XIX y XX*, Palencia, 1987, 3 vols.

Valladolid

- Ordenanzas con que se rige y gobierna la República de la muy noble y muy leal villa de Valladolid*, Valladolid, 1605. 1763 /Son las recopiladas y editadas en 1549/.
- Ordenanzas de la ciudad de Valladolid, 1549-1818*, Facsímil. Introd. de F. Pino Rebolledo, Valladolid, 1988.
- Ordenanzas de la entrada del vino y venta del*, Valladolid, Universidad, 1975.
- Ordenanzas dadas a su villa de Peñafiel por D. Juan, hijo del infante don Juan Manuel*, Transcripción y notas por S. Rivera Manescau, Valladolid, 1925.
- Ordenamientos dados a la villa de Peñafiel por don Juan Manuel*. Introd. y traducción al inglés por R. P. Kinkade, Madison, 1966.
- A. Jiménez Soler, *Don Juan Manuel*, Zaragoza, 1932 /Ordenanzas a Peñafiel/.
- G. Moraleja Pinilla, *Historia de Medina del Campo*, Medina del Campo, 1971 /Ordenanzas de la feria, 1421/.
- E. Lorenzo Sanz, dir., *Historia de Medina del Campo y su tierra*, Medina del Campo, 1986 /Uso de las ordenanzas municipales/.
- E. Fernández Torres, *Historia de Tordesillas*, Valladolid, 1905 /Ordenanzas siglo XVI/.

Burgos

- I. García Rámila, «Ordenamiento de posturas y otros capítulos generales otorgados a la ciudad de Burgos por el rey Alfonso X», *Hispania*, V (1945), 179-235, 385-439, 605-650.
- G. Díez de la Lastra, «Las primeras ordenanzas de los zapateros burgaleses», *AH-DE*, 1929, 441 y ss.
- L. Serrano, *Los Reyes Católicos y la ciudad de Burgos*, Madrid, 1943.
- J. Sainz de Baranda, *La ciudad de Burgos y su Concejo en la Edad Media*, Burgos, 1967.
- A. Bonachía Hernando, *El Concejo de Burgos en la Baja Edad Media (1345-1426)*, Valladolid, 1978.
- Ordenanzas de la muy noble y muy más leal ciudad de Burgos*, Burgos, 1615 (es la recopilación de 1557).
- Ordenanzas de la Muy Noble y muy más leal ciudad de Burgos, cabeza de Castilla y cámara de Su Majestad. Aprobadas por Su Majestad y señores de su Real y Supremo Consejo de Castilla en tres de febrero de mil setecientos cuarenta y siete*, Madrid, 1747.
- F. Ballesteros Caballero, «Ordenanzas del concejo e inventario de documentos de Toba de Valdivieso (Burgos)», *Boletín de la Institución Fernán González*, 183 (1974), 323-354.
- J. García Sainz de Baranda, *Apuntes históricos sobre la ciudad de Medina del Po-mar*, Burgos, 1917.
- M. C. Pescador del Hoyo, «Ordenanzas laborales de la villa de Oña a fines del siglo xv», *Cuadernos de Historia de España*, XXI-XXII (1954), 345-357.
- A. Franco Silva, «Santo Domingo de Silos a fines de la Edad Media. Una villa burgalesa y sus ordenanzas municipales», *Anuario de Estudios Medievales*, 22 (1992), 247-274.
- L. M. Díez de Salazar Fernández, «Las ordenanzas municipales de Cigüenza (Merindad de Castilla la Vieja). 1584», *Boletín de la Institución Fernán González*, 1985/2, 145 y ss.

Rioja

- Ordenanzas de la ciudad de Logroño. Año 1607*, Ed. J. M. Ramírez Martínez, Logroño, 1981.
- Ordenanzas hechas por la muy noble y muy leal ciudad de Logroño, con que se rige y gobierna la policía de ella. Confirmadas por Su Magestad el año de 1676, Logroño, 1676 /Nueva edición en 1744/.*
- M. I. Falcón Pérez, «Ordenanzas municipales de Laguna de Cameros», en *Suma de estudios en homenaje al Ilmo. Dr. Ángel Canellas López*, Zaragoza, 1969, 279-303.

- J. J. B. Merino Urrutia, *Ordenanzas de Ojacastró (Rioja) (Siglo XVI)*, Madrid, 1958.
- M. C. Pescador del Hoyo, «Ordenanzas municipales de Bujedo a fines del siglo XVII», *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, 1976, 697-731.
- P. Longás Bartibás, «Ordenanzas municipales de Ezcaray», *AHDE*, 1961, 465-472.

Salamanca

- A. Vergas de Carvajal, *Ordenanzas de esta ciudad de Salamanca que por su mandado recopiló don Antonio Vergas de Carvajal, regidor perpetuo de ella, siendo corregidor el señor don Diego de Pareja, caballero del hábito de Montesa, encomendado en la mesa maestral de Valencia*, Salamanca, 1619.
- M. Villar y Macías, *Historia de Salamanca*, Salamanca, 1973 (reimpresión).
- J. L. Martín Rodríguez, *Ordenanzas del comercio y de los artesanos salmantinos (1585)*, Salamanca, 1992.
- *Ordenanzas de Salamanca. Libro cuarto: abasto de la ciudad*, Salamanca, 1997.
- D. de Nogales-Delicado y Rendón, *Historia de la muy noble y leal ciudad de Ciudad Rodrigo*, Ciudad Rodrigo, 1882.
- G. Berroagín, «Ordenanzas de La Alberca y sus términos, las Hurdes y las Batuecas», *AHDE*, 1930, 381-441. /Año 1515/.
- J. Álvarez Villar, *La villa condal de Miranda del Castañar*, Salamanca, 1972.
- Alba, duque de (S. Stuart y Falcó), *Noticias históricas de los estados de Montijo y Teba*, Madrid, 1915.

Ávila

- C. López Rodríguez, «La organización del espacio rural en los fueros de la extremadura castellana», *En la España Medieval*, 12 (1989), 63-94.
- J. Mayoral Fernández, *El Municipio de Ávila*, Ávila, 1958.
- Las Ordenanzas de Ávila (manuscrito de 1485 y su copia de 1771)*, publicadas por el Marqués de Foronda... con la cooperación del Sr. D. Jesús Molinero, Madrid, 1917 /y en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, LXXI (1917), 381-425, 463-500/.
- J. M. Monsalvo Antón, *Ordenanzas medievales de Ávila y su Tierra*, Ávila, 1991.
- J. Gautier-Dalché, «Les processus de décision dans un gouvernement urbain selon les Ordonnances d'Ávila (1487)», *En la España Medieval*, 6 (1985), 507-520 /*La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVII*.
- Asocio de la extinguida Universidad y Tierra de Ávila. Bosquejo histórico del mismo. Y reglamento por que ha de regirse su Junta Administrativa*, Ávila, s.a. /hacia 1920/. Introducción histórica de J. Molinero Fernández.

- R. Blasco, «Ordenanzas municipales de Villatoro (Ávila)», *AHDE*, 1935, 391-431.
- N. de la Fuente Arrimadas, *Fisiografía e Historia del Barco de Ávila*, Ávila, 1925-26, 2 vol., I, p. 290 y ss.: Ordenanzas del ducado de Alba, 1509.
- C. Luis López, *La comunidad de villa y tierra de Piedrahita en el tránsito de la Edad Media a la Moderna*, Ávila, 1987.

Segovia

- M. Asenjo González, *Segovia. La ciudad y su tierra a fines del medievo*, Segovia, 1986.
- A. García Sanz, *Desarrollo y crisis del Antiguo Régimen en Castilla la Vieja. Economía y sociedad en tierra de Segovia (1500-1814)*, Madrid, 1977.
- G. Sánchez, «Ordenamiento de Segovia 1347», *Boletín de la Biblioteca Menéndez Pelayo*, 4 (1922), 301-320.
- L. Redonet, «Ordenanzas para la Comunidad y Tierra de Segovia, en 1514», *Boletín de la Real Academia de la Historia*, C (1932), 279-283. Y en E. Larruga, *Memorias...*, X, 272.
- R. Riaza, «Ordenanzas de ciudad y de tierra», *AHDE*, 1935, 468-495 /Segovia, 1514/.
- M. González Herrero, *Segovia, pueblo, ciudad y tierra*, Segovia, 1971.
- L. García Arias, *Segovia y el derecho*, Segovia, 1970.
- S. Bernal Martín, *Usos y fueros de Segovia*, Segovia, 1974.
- J. de San Pelayo, *Ordenanzas de la cuadrilla de Valverde, comunidad y tierra de Segovia, sobre la plata y paños en las bodas y otras cosas*, Madrid, 1894.
- A. Martín Lázaro, «Cuaderno de ordenanzas de Carbonero el Mayor», *AHDE*, 9, 1932, 322-334.
- A. Ubieto Arteta, *Colección diplomática de Riaza (1258-1457)*, Segovia, 1959.
- E. Sáez y C. Sáez, *Colección diplomática de Sepúlveda*, Segovia, 1956-1991 (2 vol.).
- E. Sáez, «Ordenanzas del concejo de Santa María del Olmo, Zarzosa, Corral de Yuso y Villarejo de la Serna. 1516», *AHDE*, 21-22, 1951-1952, 1142-1151.
- A. Ubieto Arteta, *Colección diplomática de Cuéllar*, Segovia, 1961.
- M. Villalpando, «Ordenanzas de los pinares de la villa de Cuéllar», *Estudios Segovianos*, XIX, 56-67 (1967), 325-336.
- E. Corral García, *Las comunidades castellanas y la villa y tierra antigua de Cuéllar*, Salamanca, 1978.
- Ordenanzas de esta villa de Cuéllar. /Aprobadas por el marqués de Cuéllar/. Valladolid, 1547.*
- E. Olmos Herguedas, *La comunidad de Villa y Tierra de Cuéllar a partir de las ordenanzas de 1546*, Ayuntamiento de Lastras de Cuéllar, 1994.

Ejecutoria y ordenanzas de la villa y tierra de Coca (otorgadas por el rey, tras su presentación por el concejo, Madrid, 14 mayo 1583).

M. Asenjo González, «La villa de Aguilafuente. Vida social y actividades económicas a través de sus ordenanzas (1481-1522)», *Estudios Segovianos*, XXXVII, 94 (1996), 65-151.

Soria

L. Sánchez Belda, «Los Archivos de Agreda», *Celtiberia*, III (1952), 55-79.

M. C. Delgado Martínez, *Apuntes sobre la vida rural de la villa y tierra de Yangas (Soria). Siglos XII-XVI*, Soria, 1981.

M. Diago Hernando, *Estructuras de poder en Soria a fines de la Edad Media*, Valladolid, 1993.

— *Soria en la Baja Edad Media. Espacio rural y economía agraria*, Madrid, 1993.

2.5. Reino de Toledo

Toledo

Ordenanzas... de la imperial ciudad de Toledo, Toledo, 1551

Ordenanzas y privilegios de la ciudad de Toledo, Toledo, 1603

A. Martín Gamero, ed, *Ordenanzas para el buen régimen y gobierno de la muy noble, muy leal e imperial ciudad de Toledo*, Toledo, 1858. /Son las recopiladas en 1562 y aprobadas por el Consejo Real en 1590. Noticia de las anteriores en la introducción, en Archivo Municipal de Toledo: primera recopilación general en 1400/.

E. Sáez, «Aranceles de Toledo», *AHDE*, 1942-43, 546-560.— «Ordenamiento dado a Toledo por el infante Don Fernando de Antequera, tutor de Juan II, en 1411», *AHDE*, 1944, 499-556.— «El libro del juramento del Ayuntamiento de Toledo», *AHDE*, 1945, 530-624.

— «Ordenanzas de los gremios de Toledo», *Revista del Trabajo*, octubre 1944, 1233-1241, enero 1945, 39-49, julio-agosto 1945, 689-700.

A. Palomeque Torres, «El fiel del juzgado de los propios y montes de la ciudad de Toledo», *Cuadernos de Historia de España*, LV-LVI (1972), 322-399.

F. Jiménez de Gregorio, «Las ordenanzas de Navalpino, lugar de los montes de Toledo, en el siglo XVI», *Homenaje... Vicens Vives*, Barcelona, 1967, II, 247-265.

S. de Moxó, *Los antiguos señoríos de Toledo*, Toledo, 1973.

A. Malalana Ureña, «Las ordenanzas de Maqueda (1399). Estudio histórico», *Mayurqa*, 22 (1989), 373-381.

— «Las Ordenanzas de Maqueda (1399)», *AHDE*, LVII (1987), 617-632.

- P. Porras Arboledas, «Las Ordenanzas de La Torre de Esteban Hambran (1590-1614)», *Anales Toledanos*, XXI (1985), 93-155, y XXV (1988), 149-165.
- M. J. Suárez Álvarez, *La villa de Talavera y su tierra en la Edad Media (1369-1504)*, Toledo-Oviedo, 1982 (Ordenanzas de 1438, 1490, 1508).
- A. Franco Silva, *El señorío toledano de Montalbán. De don Álvaro de Luna a los Pacheco*, Cádiz, 1992.
- O. García Gil, *Oropesa. Notas históricas de su antiguo condado*, Madrid, 1935.
- C. Vizuete Mendoza, *Azután en el Antiguo Régimen*, Toledo, 1993.

Madrid

- G. Sánchez, *El Fuero de Madrid y los Derechos locales castellanos*, Madrid, 1932.
- R. Gibert y Sánchez de la Vega, *El Concejo de Madrid. I: su organización en los siglos XIII a XV*, Madrid, 1949.
- T. Domingo Palacio, ed., *Documentos del Archivo general de la villa de Madrid*, Madrid, 1888-1909, 4 vol. /Ordenanzas de 1500 a 1504/.
- A. Pérez Chozas, ed., *Documentos de la villa de Madrid*, Madrid, 1932 /Ordenanzas de 1380/.
- Libros de Acuerdos del Concejo madrileño*, Madrid, 1932-1979, 3 vol. (1464-1497).
- A. González de Amezua y Mayo, *Las primeras ordenanzas municipales de la villa y corte de Madrid (1585)*, Madrid, 1926.
- J. de Torija, *Tratado breve, sobre las Ordenanzas de la villa de Madrid y policía de ella. Por maestro arquitecto y alarife de ella, y aparejador de las obras reales*, Madrid, 1661. /Nuevas ediciones en 1760, 1978/
- T. Ardemans, *Ordenanzas de Madrid*, Madrid, 1754.
- Ordenanzas de la villa de Alcalá de Henares, otorgadas en 1592 por Felipe II*, Alcalá, 1685.
- R. Pérez-Bustamante, «Pervivencia y reforma de los derechos locales en la época moderna. Un supuesto singular: el Fuero de Alcalá de Henares de 1509», *En la España Medieval*, 7 (1985), 743-760 /*La ciudad hispánica en los siglos XIII al XVII*.
- Portilla y Esquivel, *Historia de Compluto...* /cit. A. Ballesteros Beretta, *Alfonso X el Sabio*, Barcelona, 1963, p. 449-50: ordenanzas arzobispales de 1268/.
- L. Sánchez Belda, «Fuero y ordenanzas municipales de la villa de Santorcaz», *AH-DE*, 1945, 655-669.
- P. Díaz Alonso, *Manzanares el Real y su condado a través de las ordenanzas de los siglos XV y XVI*, Madrid, Universidad Complutense, 1985 (Memoria de Licenciatura).
- A. Arcaz Pozo, *Ordenanzas de Colmenar Viejo, Méntrida y San Martín de Valdeiglesias*, Madrid, Universidad Complutense, 1984 (Memoria de Licenciatura).

- M. Fernández García, *Fuentes para la historia de Buitrago y su tierra*, Madrid, 1966, 2 vol.
- *Buitrago y su tierra (Algunas notas históricas)*, Madrid, 1980.
- *Montejo, aldea de la villa de Buitrago*, Madrid, 1963.
- R. Flaquer y Montequí, «El aprovechamiento de los comunales (las Ordenanzas de Buitrago)», *Agricultura y Sociedad* (Madrid), 11 (1979), 323-370.
- Recopilación de las Reales Ordenanzas y Cédulas de los Bosques Reales del Pardo, Aranjuez, Escorial, Balsaín y otros. Reunidas por Pedro de Cervantes*, Madrid, 1687.
- Ordenanzas para el gobierno del Real Sitio de Aranjuez*, Madrid, 1795 (reed., Aranjuez, 1989).

Guadalajara

- F. Layna Serrano, *Historia de Guadalajara y sus Mendoza*, Madrid, 1942.
- S. Cañas Gómez, *Las Ordenanzas «nuevas» de Guadalajara del 1567*, Madrid, copia en el Instituto de Estudios de Administración Local.
- L. M. de la Cruz Herranz, *Ordenanzas de Hita, Puebla de Alcocer y Fuenlabrada de los Montes*, Madrid, Universidad Complutense, 1984 (Memoria de Licenciatura).
- J. M. Calderón Ortega, «Ordenanzas municipales de la villa de Peñalver», *Anuario de Estudios Medievales*, 18 (1988), 323-327.

Cuenca. Ciudad Real. Albacete

- M. D. Cabañas González, *El concejo de Cuenca en la baja Edad Media (siglo xv)*, Madrid, Universidad Complutense, 1982 (Tesis doctoral) /Vol. 2, Ordenanzas/.
- P. Iradiel Murugarren, *Evolución de la industria textil castellana (siglos XIII-XVI)*, Salamanca, 1974.
- J. Abellán Pérez, M. García Guzmán, *Ordenanzas municipales del Castillo de Garcimuñoz (1497)*, Cádiz, 1985.
- R. Carrillero Martínez, *Ordenanzas municipales de Villarrobledo (1472-1623)*, Albacete, 1992.
- A. Bejarano Rubio, A. L. Molina Molina, *Ordenanzas municipales de Chinchilla en el siglo xv*, Murcia, 1989.
- J. Sánchez Ferrer, J. Cano Valero, *La manufactura textil en Chinchilla durante el siglo xv, según algunas ordenanzas de la ciudad*, Albacete, 1982.
- J. D. González-Arce, *La industria de Chinchilla en el siglo xv*, Albacete, 1993.
- H. Vicente Navarro Pascual, *Tobarra, en el tránsito de la Edad Media a la Moderna a través de sus ordenanzas*, Tobarra, 1991.

- A. Pretel Marín, *Una ciudad castellana en los siglos XIV y XV (Alcaraz, 1300-1475)*, Albacete, 1978.
- *La integración de un Municipio medieval en el Estado autoritario de los Reyes Católicos (la ciudad de Alcaraz, 1475-1525)*, Albacete, 1979.
- I. García Díaz, *Agricultura, ganadería y bosque. La explotación económica de la Tierra de Alcaraz (1475-1530)*, Albacete, 1987.
- R. Carrilero Martínez, *Ordenanzas de Albacete del siglo XVI*, Albacete, 1997.
- L. R. Villegas Díaz, *Ciudad Real en la Edad Media. La ciudad y sus hombres (1255-1500)*, Ciudad Real, 1981.
- C. Rahn Phillips, «Las Ordenanzas del Ayuntamiento de Ciudad Real en 1632: retrato de una ciudad en las llanuras», *Chronica Nova*, 17 (1989), 417-429.

2.6. Extremadura

- Ordenanzas del Ayuntamiento de Cáceres recopiladas en 1569*, Introd. A. Rubio Rojas, Cáceres, 1974.
- P. Ulloa y Golfín, *Fueros y privilegios de Cáceres*, 1676.
- P. Lumbreras Valiente, *Los Fueros municipales de Cáceres. Su Derecho público*, Cáceres, 1974.
- M. D. García Oliva, *Documentación histórica del archivo municipal de Cáceres (1475-1504)*, Cáceres, 1988.
- D. Bohórquez Jiménez, *Ordenanzas del concejo de Valencia de Alcántara del año 1489*, Cáceres, 1982.
- Ordenanzas de Coria*, en *Bullarium ordinis militiae de Alcantara /I*. Ortega y Cortes, Madrid, 1759/.
- E. de Santos Canalejo, *El siglo XV en Plasencia y su tierra. Proyección de un pasado y reflejo de una época*, Cáceres, 1981.
- *La historia medieval de Plasencia y su entorno geo-histórico: la sierra de Béjar y la sierra de Gredos*, Cáceres, 1986.
- M. A. Sánchez Rubio, «Estructura socio-económica de la ciudad de Trujillo a través de sus ordenanzas municipales (siglo XV)», *En la España Medieval*, 6 (1985), 433-442. */La ciudad hispánica en los siglos XIII al XVII*.
- *Documentación medieval. Archivo Municipal de Trujillo (1256-1516)*, Cáceres, 1995 (Parte III).
- C. Fernández-Daza Alvear, *La ciudad de Trujillo y su tierra en la baja Edad Media*, Badajoz, 1993.
- Ordenanzas de la muy noble y muy más leal ciudad de Badajoz..., aprobadas por el Supremo Consejo de Castilla en 28 de enero de 1767*. Madrid, 1767 /Reimpresión, Badajoz, 1993/.
- M. A. de Peralta Olea, «Badajoz en el siglo XVIII: un proyecto de ordenanzas municipales», *Revista de Estudios Extremeños*, XLII (1982), 255-275.

- I. M. Pérez González, «Ordenanzas de Villalba. Badajoz», *Revista de Estudios Extremeños*, XXXV-2 (1979), 221-277.
- Ordenanzas de la muy noble, antigua, grande y leal ciudad de Mérida... reformadas de las antiguas*, Madrid, 1677.
- Ordenanzas para el gobierno de la muy noble y muy leal ciudad de Xerez de los Caballeros, aprobadas... en 10 de junio de 1758* (B.N.Madrid).
- M. R. Martínez y Martínez, *El Libro de Jerez de los Caballeros*, Sevilla, 1892.
- F. Correa, A. Carrasco García, G. González Carballo, *Los jerezanos del siglo XVIII. Las ordenanzas municipales de Xerez de los Caballeros de 1758*, Jerez de los Caballeros, 1994.
- Ordenanzas de la villa de Zafra, 1528* /Biblioteca del Centro de Estudios extremeños/.
- Ordenanzas de la Muy Noble, Leal y Antigua Ciudad de Llerena... confirmadas... por el Rey Nuestro Señor Don Felipe Quinto*, 1708.
- A. Guerra, «Ordenanzas municipales de Felipe II a Los Santos de Maimona», *Revista de Estudios Extremeños*, VIII (1952), 495-534.
- C. Fernández-Daza Alvear, «Las Ordenanzas de Burguillos de 1551», *Revista de Estudios Extremeños*, XLVI (1990), 361-371 /Hay una copia de 1877. Vid., *Extremadura a través del libro. Exposición bibliográfica*, Mérida, 1992/.
- F. Márquez Hidalgo, J. M. Valencia Rodríguez, *Berlanga a través de dos documentos del siglo XVI. Las Ordenes Municipales de la villa de Berlanga de 1574 y la Regla Fundacional de la Hermandad de la Veracruz de la villa de Berlanga de 1576*, Badajoz, 1993 (2.^a ed., 1995).
- L. M. de la Cruz Herranz, *Ordenanzas de Hita, Puebla de Alcocer y Fuenlabrada de los Montes*, Madrid, Universidad Complutense, 1984 (Memoria de Licenciatura).

2.7. Murcia

- Colección de Documentos Inéditos para la Historia de Murcia*, Murcia, 1963 y ss.
- Ordenanzas de la muy noble y muy leal ciudad de Murcia. Ordenanzas de huerta y campo*, 1695 /Nueva edición, 1981/.
- J. Cerdá Ruiz-Funes, «Documentos de Alfonso XI a la ciudad de Murcia (notas sobre la formación de un derecho local)», *AHDE*, 1971, 837-863.
- *Ordenanzas y costumbres de la Huerta de Murcia*, Murcia, 1969.
- J. Torres Fontes, «Ordenanza suntuaria murciana en el reinado de Alfonso X», *Miscelánea Medieval Murciana*, 6 (1980).
- *Ordenanza de los zapateros murcianos en el reinado de los Reyes Católicos*, Murcia, 1955.
- M. Martínez Martínez, *La industria del vestido en Murcia (ss. XIII-XV)*, Murcia, 1988.

- R. Serra Ruiz, «Ordenanzas y repartimiento de Calasparra», *AHDE*, 1969, 729-762.
- A. L. Molina Molina, «Las ordenanzas de Cabrero al concejo de Lorca (1490)», *CH*, 10 (1983), 125-136.
- Ordenanzas y privilegios de la ciudad de Lorca*, Granada, 1713 /Nueva edición, Murcia, 1983, por G. Lemeunier y M. Rodríguez Llopis/.

2.8. Andalucía

Sevilla. Cádiz. Huelva

- El Libro de Privilegios de la Ciudad de Sevilla*, Ed. M. Fernández Gómez y otros, Sevilla, 1993.
- M. T. Bueno Oliveros, *Alfonso XI y Sevilla: los ordenamientos reales*, Madrid, Universidad Complutense, 1985 (Memoria de Licenciatura).
- E. Sáez Sánchez, «Ordenamiento sobre administración de justicia dado por Pedro I a Sevilla en 1360», *AHDE*, 1946, 712-750.
- J. Guichot Parody, *Historia del Excelentísimo Ayuntamiento de... la ciudad de Sevilla*, Sevilla, 1896-1904.
- R. Carande, *Sevilla, fortaleza y mercado*, Sevilla, 1972 (2.ª ed.).
- A. Collantes de Terán, *Catálogo de la Sección 16.ª, Archivo Municipal de Sevilla, 1280-1515*, Sevilla, 1977 /reseña ordenanzas del siglo xvi/.
- *Sevilla en la Baja Edad Media. La ciudad y sus hombres*, Sevilla, 1977.
- Recopilación de las Ordenanzas de la muy noble e muy leal cibdad de Sevilla*, Sevilla, 1527 /reimpresión, 1975/.
- J. D. González Arce, «Ordenanzas, usos y costumbres de Sevilla en tiempos de Sancho IV», *Historia. Instituciones. Documentos*, 22 (1995), 261-292.
- «Cuadernos de ordenanzas y otros documentos sevillanos del reinado de Alfonso X», *Historia. Instituciones. Documentos*, 16 (1989), 103-122.
- M. Borrero Fernández, «Ordenanzas del Aljarafe (siglo xvi)», *Historia. Instituciones. Documentos*, 9 (1982)...
- «La organización de las dehesas concejiles en la «tierra» de Sevilla», *Historia. Instituciones. Documentos*, 19 (1992)...
- M. Fernández Gómez, A. Melero Casado, «Ordenanzas sobre la protección de heredades de Alcalá de Guadaira (1470)», *Actas de las I Jornadas de Historia de Alcalá de Guadaira (Sevilla)*, Sevilla, 1987, p. 99-105.
- I. Montes Romero-Camacho, «Del Islam al Cristianismo. Los orígenes medievales de la villa de Cantillana», *Cantillana. Cuadernos de Historia Local*, 1 (1993), p. 83-117.
- M. A. Carmona Ruiz, *Ordenanzas municipales de la villa de Cantillana*, Cantillana, 1996.

- A. López Gutiérrez, P. Ostos Salcedo, M. Romero Tallafigo, ed., *Ordenanzas de Zalamea la Real, 1530*. Zalamea, 1994.
- J. M. Rubio Recio, «El sentido ecológico de quienes redactaron unas ordenanzas municipales en 1535», *Homenaje a Manuel Terán. Paralelo 37*, 8-9 (1985), 507-516 /*Ordenanzas de Zalamea del Arzobispo, 1535*/.
- J. Pérez-Embid Wamba, «La organización de la vida rural en la Sierra a fines de la Edad Media: las ordenanzas municipales de Almonaster», *Huelva en su Historia*, 1 (1986), 245-283.
- «La estructura de la producción agraria en las Sierras de Aroche y Aracena a fines de la Edad Media», *Actas V Coloquio Historia Medieval de Andalucía*, Córdoba, 1988, p. 233-269.
- C. Segura, «Las ordenanzas de La Puebla de Cazalla», *Archivo Hispalense*, 218 (1988), 27-34 (las de 1541).
- M. L. Pardo Rodríguez, «Las Ordenanzas de Puebla de Cazalla (1504)», *Actas del II Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval, I.*, Córdoba, 1994, p. 197-204.
- M. González Jiménez, «El concejo de Alanis en el siglo xv», *Archivo Hispalense*, 171-173 (1973), 135-147.
- A. González Gómez, «Ordenanzas municipales de Palos de la Frontera», *Historia. Instituciones. Documentos*, 3 (1976), 247-280.
- M. A. Ladero Quesada, «Palos en vísperas del Descubrimiento», *Revista de Indias*, 153-154 (1978), 471-506.
- A. González Gómez, *Moguer en la Baja Edad Media (1248-1538)*, Huelva, 1977.
- *Ordenanzas municipales de Lepe*, Huelva, 1982.
- M. C. Quintanilla Raso, «La reglamentación de una villa de señorío en el tránsito de la Edad Media a la Moderna. Ordenanzas de Cartaya (Huelva)», *Historia. Instituciones. Documentos*, 13 (1986), 189-259.
- G. Lora, «Ordenanzas municipales de Cartaya. Año 1542», *Huelva en su Historia*, 1 (1986), 225-244.
- M. A. Ladero Quesada e I. Galán Parra, «Ordenanzas locales y sector agrario. El ejemplo del ducado de Medina Sidonia y condado de Niebla (1504)», *Congreso de Historia rural. Siglos xv al xix*, Madrid, Universidad Complutense, 1984, pp. 75-94.
- I. Galán Parra, «Regímenes municipales y poder señorial: las ordenanzas de 1504 para el condado de Niebla y ducado de Medina Sidonia» y «Las ordenanzas de 1504 para Huelva y el condado de Niebla», *Huelva en su Historia*, 1 (1986), 201-223 y 3 (1990), 107-174.
- A. González Gómez, *Jerez de la Frontera en el siglo xv: aspectos económicos, sociales y administrativos*, Sevilla, Universidad, 1988 /Tesis doctoral/.
- M. Fernández Gómez, *Alcalá de los Gazules en las Ordenanzas del Marqués de Tarifa. Un estudio de legislación local en el Antiguo Régimen*, Cádiz, 1997.

- M. González Jiménez, *Ordenanzas del concejo de Carmona*, Sevilla, 1972.
- M. Martín Ojeda, *Ordenanzas del concejo de Écija (1465-1600)*, Écija, 1990.
- R. Garza Cortés, *La villa de Estepa al final del dominio santiaguista*, Estepa, 1996 /Ordenanzas de 1534/.

Córdoba

- M. González Jiménez, «Ordenanzas del concejo de Córdoba (1435)», *Historia. Instituciones. Documentos*, 2 (1975), 189-315.
- J. Padilla González, «Las ordenanzas de los carpinteros de Córdoba (siglos xv-xvi)», *En la España Medieval*, 10 (1987), 175-202 /*La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVII*.
- «Evolución histórica del Alarifazgo de Córdoba (1478-1516)» y «El Alarifazgo de Córdoba (siglos xv y xvi)», *Axarquía*, 9 (1983) y 11 (1983).
- R. Córdoba de la Llave, *La industria medieval de Córdoba*, Córdoba, 1990.
- M. C. Quintanilla Raso, «Ordenanzas municipales de Cañete de las Torres (Córdoba), 1520-1532», *Historia. Instituciones. Documentos*, 2 (1975), 483-521.
- F. Valverde Perales, *Antiguas ordenanzas de la villa de Baena, siglos xv y xvi*, Córdoba, 1907.
- J. L. del Pino García, «Organización social y económica del Estado de Aguilar en los albores de la Edad Moderna», *Anuario de Estudios Medievales*, 23 (1993), 493-542.
- I. Martín Buenadicha y J. A. Pérez Guillén, «Estudios sobre las Ordenanzas municipales de Villafranca de Córdoba de 1541», *En la España Medieval*, 10 (1987), 221-248 /*La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVII*.

Jaén

- P. Porras Arboledas, *Ordenanzas de la muy noble, famosa y muy leal ciudad de Jaén, guarda y defendimiento de los reinos de Castilla*, Granada, 1993.
- «El proceso de redacción de las Ordenanzas de Jaén. Dos ordenanzas de policía rural (siglos xiv y xv)», *Cuadernos de Estudios Medievales* (Granada), XVII (1992).
- C. Argente del Castillo Ocaña y J. Rodríguez Molina, «Reglamentación de la vida de una ciudad en la Edad Media. Las ordenanzas de Baeza», *Cuadernos de Estudios Medievales*, VIII-IX (1980-81), 5-108.
- «La ciudad de Baeza a través de sus ordenanzas», *En la España Medieval*, 10 (1987), 323-342 /*La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVII*.

- M. Sánchez Martínez y J. Sánchez Caballero, «Una villa giennense a mediados del siglo XVI: Linares», *I Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Moderna, II*, Córdoba, 1978.
- J. M. Calderón, «Ordenanzas municipales de la villa de Jódar (Jaén), en el tránsito de la Edad Media a la Moderna (fines s. XV-XVI)», en *Estudios en recuerdo de la profesora Sylvia Romero Alfaro*, Valencia, 1989, pp. 193-210.
- P. Porras Arboledas, «Fueros, privilegios y ordenanzas de la villa de Jódar. Cinco siglos de derecho municipal», *Historia. Instituciones. Documentos*, 21 (1994), 391-422.
- J. de M. Carriazo y Arroquia, *Colección diplomática de Quesada*, Jaén, 1975.
- E. de la Cruz Aguilar, *Ordenanzas del común de la villa de Segura y su tierra de 1580*, Jaén, 1980.
- M. L. Pardo Rodríguez, «Las ordenanzas municipales de Canena (Jaén), en 1544», *Anales de la Universidad de Cádiz*, 1984, 79-103.
- L. Polaino Ortega, «Unas ordenanzas de la villa de Iruela, de fines del siglo XV», *Boletín del Instituto de Estudios giennenses*, octubre-diciembre 1956, 73-95.
- M. C. Quintanilla Raso, «La casa señorial de los Benavides en Andalucía», *Historia. Instituciones. Documentos*, 3 (1976), 443-484.
- J. M. Troyano, «Ordenanzas de Bedmar y Albánchez del año 1540», *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, 93 (1977), 53-91.

Granada

- M. A. Ladero Quesada, «La repoblación del Reino de Granada anterior al año 1500», *Hispania*, 110 (1968), 489-563, y en *Granada después de la conquista: mudéjares y repobladores*, Granada, 1993.
- J. M. Pérez-Prendes, «El Derecho municipal del Reino de Granada (Consideraciones sobre su investigación)», *Revista de Historia del Derecho* (Granada), II, 1 (1977-78), 371-459.
- J. Moreno Casado, *El Fuero de Baza. Estudio y transcripción*, Granada, 1968.
- C. Asenjo Sedano, *El Fuero nuevo de la ciudad de Guadix*, Guadix, 1974.
- Ordenanzas que los muy ilustres y magníficos señores de Granada mandaron guardar para la buena gobernación de su república*, Granada, 1552 /nueva edición 1672/.
- F. P. Valladar, *Las Ordenanzas de Granada y las actas industriales granadinas*, Granada, 1915.
- M. T. de Diego Velasco, *Las ordenanzas de Granada en la primera mitad del siglo XVI*, Madrid, Universidad Complutense, 1983 (Memoria de Licenciatura).
- «Los gremios granadinos a través de sus ordenanzas», *En la España Medieval*, 8 (1986), 313-342.

- Ordenanzas de la... ciudad de Málaga*, Málaga, 1611. (Hay edición facsímil: Ayuntamiento de Málaga, 1996).
- P. J. Arroyal Espigares y M. T. Martín Palma, *Ordenanzas del Concejo de Málaga*, Málaga, 1989. (Las de 1556)
- F. Ramos Bossini, *Ordenanzas de Loja*, Granada, 1981.
- F. Alijo Hidalgo, *Ordenanzas de Antequera (1531)*, Málaga, 1979.
- Antiguas ordenanzas municipales de la ciudad de Ronda y su jurisdicción, mandadas pregonar por orden del rey don Felipe*, 1568. Ronda, 1889.
- A. Franco Silva, «Monda. La organización de una villa malagueña a través de sus ordenanzas municipales», *Actas del VI Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía*, Málaga, 1991, p. 661-679.
- E. Pérez Boyero, «Las ordenanzas de Montejaque y Benaoján, un señorío de la Seranía de Ronda», *Historia. Instituciones. Documentos*, 22 (1995), 431-462.
- «Ordenanzas de Huéscar», *Chronica Nova* (en prensa).
- F. Andújar Castillo, B. Vincent, «Ordenanzas de la ciudad de Almería (siglo XVI)», *Revista Centro Estudios Históricos de Granada y su Reino*, 8 (1994), 95-121.

2.9. Canarias

- J. Lalinde Abadía, «El Derecho castellano en Canarias», *Anuario de Estudios Atlánticos*, 16 (1970), 18-35.
- A. Malpica Cuello, «El Fuero nuevo del Reino de Granada y el Fuero de Gran Canaria (Notas para el estudio de la administración municipal)», en *III Coloquio de Historia Canario-Americana (1978)*, Las Palmas, 1980, I, 319-342.
- F. Morales Padrón, *Ordenanzas del Concejo de Gran Canaria, 1531*, Las Palmas de Gran Canaria, 1974.
- P. Cullén del Castillo, *Libro Rojo de Gran Canaria o Gran Libro de Provisiones y Reales Cédulas*, Las Palmas de Gran Canaria, 1947.
- L. de la Rosa Olivera, *Evolución del régimen local en las Islas Canarias*, Madrid, 1946.
- «Los comienzos de la vida municipal en Tenerife», en *Estudios en homenaje a Jordana de Pozas*, Madrid, III, 2.º, pp. 247-260.
- E. Aznar Vallejo, *La integración de las Islas Canarias en la Corona de Castilla (1478-1526)*, *Aspectos administrativos, sociales y económicos*, La Laguna, 1983, 2.ª ed. Las Palmas, 1992/.
- J. Peraza de Ayala y Rodrigo de Vallabriga, «Los antiguos Cabildos de las Islas Canarias», *AHDE*, 1927, 225-297 /*Ordenanzas de El Hierro*, 1705/.
- A. Viña Brito y E. Aznar Vallejo, *Las ordenanzas del concejo de La Palma*, Santa Cruz de la Palma, 1993 /Ed. anterior en J. B. Lorenzo Rodríguez, *Noticias*

para la historia de La Palma, La Laguna, 1975, I, p. 254 y ss., ed. J. Régulo Pérez/.

2.10. América

F. Domínguez Company, *Ordenanzas municipales hispanoamericanas. Recopilación, estudio preliminar y notas*, Madrid, 1982.

F. de Solano, *Normas y leyes de la ciudad hispanoamericana (1492-1600)*, I, Madrid, 1996.